

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. VÍCTOR M. GARCÍA BENÍTEZ Apelante	KLAN201900313	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Criminal número: HSCR201700371 al HSCR201700386 Sobre: Asesinato en Primer Grado y otros
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. CHRISTIAN FERNÁNDEZ JORGE Apelante	KLAN201900356	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Criminal número: HSCR201700387 al HSCR201700402 Sobre: Asesinato en Primer Grado y otros
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JANSEN RONDÓN CARRILLO Apelante	KLAN201900362	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Criminal número: HSCR201700485 al HSCR201700493 Sobre: Asesinato en Primer Grado y otros
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JUAN C. SANTIAGO CALDERÓN Apelante	KLAN201900363	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Criminal número: HSCR201700435 al HSCR201700443 Sobre: Asesinato en Primer Grado y otros
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ÁNGEL FERNÁNDEZ JORGE Apelante	KLAN201900364	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Criminal número: HSCR201700419 al HSCR201700434 Sobre: Asesinato en Primer Grado y otros

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JAIME MANUEL SEMIDEY PÉREZ Apelante	KLAN201900365	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Criminal número: HSCR201700403 al 418 Sobre: Art. 93 CP, Tent. Art. 93 CP (2), Art. 5.04 LA (4C) Art. 5.07 LA (4C) Art. 5.15 LA (4C) Art. 244 CP
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. SAMUEL RIVERA VALCÁRCEL Apelante	KLAN201900367	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Criminal número: HSCR201700346 al HSCR201700354 Sobre: Asesinato en Primer Grado y otros
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOSÉ LUIS MACHUCA BENÍTEZ Apelante	KLAN201900369	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Criminal núm.: HSCR201700494 al HSCR201700502 Sobre: Artículo 5.04 L.A., Art. 5.07 L.A. Art. 244 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Mediante recursos de apelación consolidados comparecen ante nos los señores Víctor M. García Benítez (apelante García Benítez), Christian Fernández Jorge (apelante Christian Fernández Jorge), Jansen Rondón Carrillo (apelante Rondón Carrillo), Juan C. Santiago Calderón (apelante Santiago Calderón), Ángel Fernández

Jorge (apelante Ángel Fernández Jorge), Jaime Manuel Semidey Pérez (apelante Semidey Pérez), Samuel Rivera Valcárcel (apelante Rivera Valcárcel) y José Luis Machuca Benítez (apelante Machuca Benítez) y solicitan la revisión de las sentencias que les fueron impuestas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI).

En particular, los apelantes García Benítez, Semidey Pérez y los hermanos Fernández Jorge fueron encontrados culpables de los delitos de un cargo de asesinato, dos cargos de tentativa de asesinato, conspiración y cuatro cargos por violación al artículo 5.04, cuatro cargos por el artículo 5.07 y cuatro cargos por el artículo 5.15 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*, (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, y un cargo por violación al artículo 244 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (Código Penal), 33 LPRA sec. 5334. En consecuencia, se les sentenció a una pena de reclusión de 391 años.

De otra parte, los apelantes Machuca Benítez, Pérez Valcárcel, Rondón Carrillo y Santiago Calderón fueron encontrados culpables de un cargo de conspiración y cargos al infringir los artículos 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas, *supra*. En consecuencia, se les sentenció a una pena de reclusión de 139 años.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se **CONFIRMAN** las *Sentencias* apeladas.

I.

A continuación, detallamos los señalamientos de errores especificados por cada apelante, mas, sin embargo, los discutimos conjuntamente por estar íntimamente relacionados entre sí.

Apelante Víctor M. García Benítez:

Mediante recurso de apelación con el alfanumérico KLAN201900313, comparece ante nos el apelante García Benítez y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 5 de marzo de 2019. El referido dictamen de culpabilidad fue emitido por un tribunal de derecho. El apelante García Benítez fue sentenciado a cumplir un total de 391 años de reclusión. Este fue convicto por un cargo de asesinato en primer grado, dos cargos de tentativa de asesinato, cuatro cargos por el artículo 5.04 Ley de Armas, *supra*; cuatro cargos por el artículo 5.07 Ley de Armas, *supra*; y cuatro cargos por el artículo 5.15 Ley de Armas, *supra* y un cargo por el artículo 244 del Código Penal.

Insatisfecho, el apelante García Benítez, adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL SENTENCIADOR AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE AÚN CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE SU CULPABILIDAD POR TODOS LOS DELITOS IMPUTADOS, EN VIOLACIÓN A SU DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY, ARTÍCULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y LAS ENMIENDAS QUINTA Y DECIMOCUARTA DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS.

LAS CONTRADICCIONES SUSTANCIALES DE LA PRUEBA DE CARGO CREABAN DUDA RAZONABLE SOBRE LA CULPABILIDAD DEL APELANTE, POR LO QUE EL JUZGADOR DE HECHOS ERRÓ AL DARLE PESO Y COMPLETO VALOR PROBATORIO A DICHOS TESTIMONIOS.

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ADMITIR DETERMINAR QUE EL APELANTE HABÍA COMETIDO LOS DELITOS IMPUTADOS, A PESAR DE QUE LA PRUEBA DE CARGO FUE INSUFICIENTE COMO CUESTIÓN DE DERECHO.

Apelante Christian Fernández Jorge

Mediante recurso de apelación con el alfanumérico KLAN201900356, comparece ante nos el apelante Christian

Fernández Jorge y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 5 de marzo de 2019. El referido dictamen de culpabilidad fue emitido por un tribunal de derecho. El apelante Christian Fernández Jorge fue sentenciado a cumplir un total de 391 años de reclusión. Este fue convicto por un cargo de asesinato en primer grado, dos cargos de tentativa de asesinato, cuatro cargos por el artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, cuatro cargos por el artículo 5.07 Ley de Armas, *supra*; cuatro cargos por el artículo 5.15 Ley de Armas, *supra*; y un cargo por el artículo 244 del Código Penal.

Insatisfecho, el apelante Christian Fernández Jorge, adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE A PESAR DE QUE LOS TESTIGOS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO INCIDIERON EN CONTRADICCIONES FUNDAMENTALES EN SUS TESTIMONIOS QUE HACEN LOS MISMOS INVEROSÍMILES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE POR LA POSESIÓN, TRANSPORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO QUE NO FUERON INCAUTADAS CONFIANDO EN LA DESCRIPCIÓN QUE HIZO DE ELLAS EN TESTIGO MENDAZ JEAN CARLOS LEBRON FALCÓN QUIÉN NI SIQUIERA DESCRIBIÓ CORRECTAMENTE LAS ARMAS QUE SI SE OCUPARON.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE A PESAR DE QUE NO SE ENCONTRÓ SU ADN EN EL VEHÍCULO HONDA ACCORD GRIS EN EL QUE SE ALEGÓ POR EL TESTIGO ESTRELLA QUE SE TRANSPORTABA, A PESAR DE QUE EN DICHO VEHÍCULO SE OBTUVO MUESTRAS DE ADN HUMANO EN BOTELLAS DE AGUA, UNA BOTELLA DE "GATORADE", GORRAS, EL GUÍA Y OTRAS SUPERFICIES DENTRO DEL VEHÍCULO.

Apelante Jansen Rondón Carrillo

Mediante recurso de apelación con el alfanumérico KLAN201900362, comparece ante nos el apelante Rondón Carrillo

y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 5 de marzo de 2019. El referido dictamen de culpabilidad fue emitido por un tribunal de derecho. El apelante Rondón Carrillo fue sentenciado a cumplir un total de 139 años de reclusión. Este fue convicto por un cargo de violación al artículo 244 del Código Penal, cuatro cargos por el artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y cuatro cargos por el artículo 5.07 de la Ley de Armas, *supra*.

Insatisfecho, el apelante Rondón Carrillo, adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DE LA EVIDENCIA PRESENTADA Y AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE CON UNA PRUEBA QUE NO DERROTÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NI DEMOSTRÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE POR LOS DELITOS QUE RESULTÓ CONVICTO. LA PRUEBA DEL PUEBLO FUE CONTRADICTORIA, LO CUAL ABONÓ A ESTABLECER UNA DUDA RAZONABLE DE LA CULPABILIDAD DEL APELANTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA AL ENCONTRAR AL APELANTE CULPABLE DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN, A PESAR DE LA AUSENCIA TOTAL DE UN CONVENIO, ACUERDO O DESIGNIO COMÚN CON ALGUNA OTRA PERSONA PARA COMETER UN DELITO GRAVE QUE LE ASIGNARA UNA FUNCIÓN O GESTIÓN PARTICULAR COMO PARTE DE UN ACUERDO O PLAN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR AL APELANTE LA POSESIÓN CONSTRUCTIVA DE VARIAS ARMAS DE FUEGO MEDIANTE EL CONCIERTO EN COMÚN ACUERDO, A PESAR DE QUE LA PRUEBA DESFILADA NO SURGE PRUEBA ALGUNA, NI DIRECTA E INDIRECTA, QUE EL APELANTE POSEYERA, USARE, TRANSPORTARE O INCLUSIVE EL PODER O LA INTENCIÓN DE EJERCER CONTROL O DOMINIO SOBRE ARMA DE FUEGO ALGUNA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER UNA SENTENCIA EXCESIVA EN COMPARACIÓN A LOS HECHOS, PARTICIPACIÓN IMPUTADA AL APELANTE HECHO CONTRARIO AL DEBIDO PROCESO Y EN VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE IMPIDE EL IMPONER CASTIGOS CRUELES E INUSITADOS.

Apelante Juan C. Santiago Calderón

Mediante recurso de apelación con el alfanumérico KLAN201900363, comparece ante nos el apelante Santiago Calderón y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 5 de marzo de 2019. El referido dictamen de culpabilidad fue emitido por un tribunal de derecho. El apelante Santiago Calderón fue sentenciado a cumplir un total de 139 años de reclusión. Este fue convicto por un cargo de violación al artículo 244 del Código Penal, cuatro cargos por el artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y cuatro cargos por el artículo 5.07 de la Ley de Armas, *supra*.

Insatisfecho, el apelante Santiago Calderón, adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DE LA EVIDENCIA PRESENTADA Y AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE CON UNA PRUEBA QUE NO DERROTÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NI DEMOSTRÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE POR LOS DELITOS QUE RESULTÓ CONVICTO. LA PRUEBA DEL PUEBLO FUE CONTRADICTORIA, LO CUAL ABONÓ A ESTABLECER UNA DUDA RAZONABLE DE LA CULPABILIDAD DEL APELANTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA AL ENCONTRAR AL APELANTE CULPABLE DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN, A PESAR DE LA AUSENCIA TOTAL DE UN CONVENIO, ACUERDO O DESIGNIO COMÚN CON ALGUNA OTRA PERSONA PARA COMETER UN DELITO GRAVE QUE LE ASIGNARÁ UNA FUNCIÓN O GESTIÓN PARTICULAR COMO PARTE DE UN ACUERDO O PLAN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR AL APELANTE LA POSESION CONSTRUCTIVA DE VARIAS ARMAS DE FUEGO MEDIANTE EL CONCIERTO EN COMÚN ACUERDO, A PESAR DE QUE LA PRUEBA DESFILADA NO SURGE PRUEBA ALGUNA, NI DIRECTA E INDIRECTA, QUE EL APELANTE POSEYERA, USARE, TRANSPORTAR O INCLUSIVE EL PODER O LA INTENCIÓN DE EJERCER CONTROL O DOMINIO SOBRE ARMA DE FUEGO ALGUNA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER UNA SENTENCIA EXCESIVA EN COMPARACIÓN A LOS HECHOS, PARTICIPACIÓN IMPUTADA EL APELANTE, HECHO CONTRARIO AL

DEBIDO PROCESO Y EN VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE IMPIDEN IMPONER CASTIGOS CRUELES E INUSITADOS.

Apelante Ángel Fernández Jorge

Mediante recurso de apelación con el alfanumérico KLAN201900364, comparece ante nos el apelante Ángel Fernández Jorge y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 5 de marzo de 2019. El referido dictamen de culpabilidad fue emitido por un tribunal de derecho. El apelante Ángel fue sentenciado a cumplir un total de 391 años de reclusión. Este fue convicto por un cargo de asesinato en primer grado, dos cargos de tentativa de asesinato, cuatro cargos por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, cuatro cargos por el artículo 5.07 de la Ley de Armas, *supra*, cuatro cargos por el artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, y un cargo por el artículo 244 del Código Penal.

Insatisfecho, el apelante Ángel Fernández Jorge, adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO A LA EVALUACION DE LA EVIDENCIA PRESENTADA Y AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE CON UNA PRUEBA QUE NO DERROTÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEMOSTRÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE POR LOS DELITOS POR LOS QUE RESULTO CONVICTO. LA PRUEBA DEL PUEBLO FUE CONTRADICTORIA, INCREIBLE Y EXISTE DUDA RAZONABLE SOBRE LA CULPABILIDAD DEL APELANTE. LA PROPIA PRUEBA CIENTÍFICA NO ES CÓNSONA CON LOS TESTIMONIOS DE LOS TESTIGOS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR AL APELANTE CULPABLE DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN A PESAR DE LA AUSENCIA TOTAL DE UN CONVENIO, ACUERDO O DESIGNIO COMÚN CON ALGUNA OTRA PERSONA PARA COMETER UN DELITO GRAVE QUE LE ASIGNARA UNA FUNCIÓN O GESTIÓN PARTICULAR COMO PARTE DE UN ACUERDO O PLAN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR AL APELANTE CULPABLE DE LA POSESIÓN DE VARIAS ARMAS DE FUEGO, LAS CUALES NO HUBO EVIDENCIA ALGUNA SOBRE LA

EXISTENCIA DE DICHAS ARMAS Y NO SE CONFIGURARON LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICAR CREDIBILIDAD A UN TESTIGO MENDAZ QUE ADMITIÓ QUE DECLARABA POR CORAJE Y QUE TENÍA UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y, ADEMÁS, ADMITIÓ QUE ÉL FUE EL RESPONSABLE DE DISPARAR Y DAR MUERTE AL FALLECIDO, LIBERÁNDOSE DE UNA POSIBLE CONDENA A VIDA EN CÁRCEL.

Apelante Jaime Manuel Semidey Pérez

Mediante recurso de apelación con el alfanumérico KLAN201900365, comparece ante nos el apelante Semidey Pérez y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 5 de marzo de 2019. El referido dictamen de culpabilidad fue emitido por un tribunal de derecho. El apelante Semidey Pérez fue sentenciado a cumplir un total de 391 años de reclusión. Este fue convicto por un cargo de asesinato en primer grado, dos cargos por tentativa de asesinato, el artículo 244 del Código Penal, cuatro cargos por el artículo 5.04 y cuatro cargos por el artículo 5.07 y cuatro cargos por el artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

Insatisfecho, el apelante Semidey Pérez, adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONSIDERAR QUE LOS TESTIMONIOS, INCONGRUENTES, INVEROSÍMILES, IRRECONCILIABLES Y CARENTES DE CORROBORACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO, SON CREÍBLES Y PRUEBA SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL APELANTE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONSIDERAR EVIDENCIA SUFICIENTE Y DARLE VALOR PROBATORIO, AL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN MEDIANTE FOTOS DEL APELANTE, CUANDO DE LA PRUEBA SURGEN ELEMENTOS CLAROS DE SUGESTIVIDAD INNECESARIA QUE LO HACÍAN CARENTE DE CONFIABILIDAD E INSUFICIENTE EN DERECHO PARA HALLARLO CULPABLE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE, TODO EN CONTRAVENCION AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE DE TODOS LOS CARGOS CUANDO NO SE PROBÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE QUE EL APELANTE FUE EL AUTOR, CO-AUTOR, EN CONCIERTO Y COMUN ACUERDO O CONSPIRADOR DE LOS DELITOS POR LOS QUE SE LE ACUSÓ.

Apelante Samuel Rivera Valcárcel

Mediante recurso de apelación con el alfanumérico KLAN201900367, comparece ante nos el apelante Rivera Valcárcel y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 5 de marzo de 2019. El referido dictamen de culpabilidad fue emitido por un tribunal de derecho. El apelante Rivera Valcárcel fue sentenciado a cumplir un total de 139 años de reclusión. Este fue convicto por el artículo 244 del Código Penal, cuatro cargos por artículo 5.04 y cuatro cargos por artículo 5.07 de la Ley de Armas, *supra*.

Insatisfecho, el apelante Rivera Valcárcel, adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

COMETIÓ ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ESTABLECER CULPABILIDAD POR EL DELITO DE CONSPIRACIÓN CUANDO LA PRUEBA PRESENTADA NO FUE SUFICIENTE PARA PROBAR MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS IMPUTADOS Y LA RELACIÓN DEL APELANTE CON ESTOS.

COMETIÓ ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ESTABLECER CULPABILIDAD POR LOS DELITOS DE ARMA DE FUEGO CUANDO LA PRUEBA PRESENTADA DURANTE EL JUICIO NO FUE SUFICIENTE PARA PROBAR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS IMPUTADOS Y LA RELACIÓN DEL APELANTE CON ESTOS.

COMETIÓ ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE BASÁNDOSE EN TESTIMONIO DE ESCASO VALOR PROBATORIO QUE NO DESTRUYÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL APELANTE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

Apelante José Luis Machuca Benítez

Mediante recurso de apelación con el alfanumérico KLAN201900369, comparece ante nos el apelante Machuca

Benítez y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 5 de marzo de 2019. El referido dictamen de culpabilidad fue emitido por un tribunal de derecho. El apelante Machuca Benítez fue sentenciado a cumplir un total de 139 años de reclusión. Este fue convicto por violación al artículo 244 del Código Penal, cuatro cargos por el artículo 5.04 y cuatro cargos por artículo 5.07 de la Ley de Armas, *supra*.

Insatisfecho, el apelante Machuca Benítez, adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EVALUAR LA PRUEBA DE CARGO Y DETERMINAR QUE LA MISMA ERA SUFICIENTE EN DERECHO PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN DEL APELANTE, APLICANDO LA POSESIÓN CONSTRUCTIVA DE VARIAS ARMAS DE FUEGO, MEDIANTE CONCIERTO Y COMÚN ACUERDO, ESTO A PESAR DE QUE LA PRUEBA DESFILADA NO SURGE PRUEBA ALGUNA, NI DIRECTA NI INDIRECTA, DE QUE EL APELANTE POSEYERA, USARE, TRANSPORTARE O INCLUSIVE ESTUVIESE EN EL PODER O LA INTENCIÓN DE EJERCER CONTROL O DOMINIO SOBRE ARMA DE FUEGO ALGUNA .

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DE LA EVIDENCIA PRESENTADA AL EMITIR UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD, PRUEBA QUE NO DERROTÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NI DEMOSTRÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE POR LOS DELITOS POR LOS CUALES RESULTÓ CONVICTO. LA PRUEBA DESFILADA FUE CONTRADICTORIA Y SÓLO ESTABLECIÓ LA MERA PRESENCIA DEL APELANTE DURANTE LA COMISIÓN DE UNOS DELITOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD CONTRA EL APELANTE ANTE TOTAL AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE CIRCUNSTANCIAS PROSPECTIVAS, CONCOMITANTES Y RETROSPECTIVAS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD EN EL DELITO DE CONSPIRACIÓN A PESAR DE LA AUSENCIA TOTAL DE UN CONVENIO, ACUERDO O DESIGNIO COMÚN CON ALGUNA OTRA PERSONA PARA COMETER UN DELITO GRAVE QUE LE ASIGNARÁ UNA FUNCIÓN O GESTIÓN PARTICULAR COMO PARTE DE UN ACUERDO O PLAN.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* al TPI.

II.

Luego de una minuciosa lectura, así como, del estudio de la transcripción presentada en torno a la prueba testifical vertida en juicio y del estudio de los exhibits contenidos en los autos originales, los cuales solicitamos y fueron elevados para nuestro examen, procedemos a exponer a continuación, un resumen de la prueba oral relevante vertida en el juicio el cual contó con 25 vistas celebradas ante Tribunal de Derecho.

A. Testigo Zulma Ivette Vila Rodríguez

Para el mes de octubre de 2016, residía en el municipio de Juncos con su esposo, el sargento Luis A. Meléndez Maldonado, y sus dos hijos. Para el mes de octubre de 2016, los hijos tenían 13 y 22 de edad respectivamente. El sargento Luis A. Meléndez Maldonado tenía 51 años, tenía 30 años de servicio en la Policía de Puerto Rico; estaban casados hacía 22 años y medio. Trabajaba en la División de Drogas y Narcóticos en Humacao. Para el mes de octubre de 2016, llevaba un año en la División de Drogas y Narcóticos de Humacao. El 12 de octubre de 2016 tuvo comunicación con el sargento Meléndez.

B. Testigo John David Miranda Rivera

Es investigador forense en el Instituto de Ciencias Forenses (Ciencias Forenses) desde hace cinco años, comenzó labores en enero de 2014. El investigador forense es la persona que está encargada en investigar una escena del crimen y recolectar todo tipo de piezas de evidencia que pueda sacar un tipo de valor científico a la misma. Al ingresar a Ciencias Forenses le dan diferentes cursos que pueden ser sobre levantamiento de huellas dactilares, evidencia biológica, recolección de evidencia, fotos,

vídeos, confección de croquis, informes, levantar huellas de neumáticos, identificar posibles piezas de evidencia relacionadas a la escena de crimen, examen de cuerpos, entre otros. Se cualifica al testigo como investigador forense de Ciencias Forenses, investigador primario.

El 12 de octubre de 2016, a las 12:20 se recibe una llamada y al supervisor le notifican de que hay una escena de crimen en Humacao. Que confeccionó un informe que contenía la información preliminar de la escena. Que el lugar de los hechos era el residencial Doctor J. Palou (residencial Palou) frente al Edificio E 8 en Humacao. El agente de homicidio a cargo era el sargento Torres, quien indicó que los agentes estaban en el residencial haciendo una labor de inteligencia, ven a unos individuos armados y luego de repente hubo el intercambio de la balacera resultando fallecido un sargento de la policía. Que era el investigador primario, que tenía que hacer un informe de escena y un croquis. Que el nombre de la persona muerta era el sargento Luis Meléndez Maldonado.

Que el sargento Torres le dice que le llegó una información sobre unos vehículos que estuvieron involucrados en la escena, que aparentemente fue donde también estuvieron los sujetos involucrados en la balacera. Los vehículos estaban frente al occiso. Eran dos Toyota, uno azul y otro dorado, estaban en diferentes áreas del residencial Palou y uno afuera del residencial, como unos 100 metros aproximadamente. Que era una guagua pickup Honda Odyssey. Que se tomaron fotos y vídeos en el lugar.

Luego que se documenta y se perpetua la información en el croquis, en el informe, videos y fotos, se procede entonces a marcar, a recoger cada evidencia una por una. Se recogen los equipos, en una bolsa de papel de estraza junto con el Fiscal y el

agente de Homicidios van pieza por pieza marcada se toman notas y se guardan. Al llegar a Ciencias Forenses va una por una de las piezas de evidencia y las marca. Le pone sus iniciales, el número de patología y el número de pieza de evidencia y que fue marcada en la escena de crimen. El personal que está autorizado para recibir las piezas de evidencia en el laboratorio hace un recibo en computadora, las ingresa en el sistema, las embala y las firma y las guarda en una bóveda.

C. Testigo Agente Larry Brasard Rivera

Que trabaja para la Policía de Puerto Rico desde el 1997. Que trabaja en la división de CRADIC, Unidad Técnica de Grabaciones. Que para el 12 de octubre de 2016 trabajaba en la unidad técnica de grabaciones. Que tiene adiestramientos sobre manejo y uso de cámaras fotográficas, manejo y uso de cámaras digitales de vídeos, y Ciencias Forenses le dio un adiestramiento de extracción de vídeos, de análisis de evidencia digital.

Que para el 12 de octubre de 2016 cubría CRADIC de Humacao. Que se recibió una llamada en la oficina como a las 3:00 de la tarde -interno- que había ocurrido un suceso en el residencial Palou y que relacionado a ese suceso había unas imágenes que estaban en una residencia que había que extraerlas. La urbanización queda frente al residencial Palou. Que ese día extrajo imágenes de dos residencias y de un garaje Shell. Luego extrajo imágenes de una oficina de un contador. Posteriormente, se extrajeron imágenes del negocio Tejas Auto Glass.

Que el 15 de octubre de 2016, se personó con el agente Joel de Jesús y el sargento Orlando Torres; quienes laboran en la División de Homicidios de Humacao. Que llegaron hasta el garaje Gulf del municipio de Las Piedras que ubica al lado de la autopista. Que el señor Carmelo es el encargado y mediante una *subpoena*

se extrajeron las imágenes de los DVR. Que la máquina no tenía la fecha correcta, marcaba el día 11.

D. Testigo Eugene Seguis Toro

Que se desempeña como policía municipal en Humacao. Que en los últimos ocho años su función ha sido de motociclista. Como tal, hace ronda preventiva, expide boletos, lo que se le pida. En Humacao hay un cuartel de la policía municipal que ubica en la calle Antonio López.

Que en el día 12 de octubre de 2016, se encontraba en el turno de mediodía a 8:00 de la noche. Que ese día aproximadamente a la 1:40 de la tarde escucha al compañero Luis Pérez Carrasquillo tirar un 10/50 por la frecuencia. Que eso es emergencia, en el residencial Palou, que queda como a un minuto del cuartel municipal de Humacao. Que salió a toda prisa del cuartel hacia el residencial.

Que al llegar al residencial por su única entrada y salida vio a una persona tirada en el suelo. Que también observa a otra persona tirada en como en la grama, la acera, que se estaba quejando. Que la persona vestía camisa negra y pantalón azul con manchas de sangre, estaba bajo arresto, tenía sus manos hacia atrás, estaba esposado. Que para el lado izquierdo que hay como un pasillito, había unos compañeros custodiando a otra persona que estaba tirada en el pavimento con camisa negra y un rifle negro a su lado. Que observó al compañero Pérez ayudando a otros policías estatales subir a otro compañero al vehículo. Que también ve a unos compañeros estatales que estaban llorando y mirando al cuerpo que estaba tirado en el pavimento.

Que frente al residencial Palou hay un negocio de montar cristales, Tejas Auto Glass. Que el primero en llegar al residencial fue el policía municipal Pérez, que después llegó él. Que el

residencial Jardines de Oriente, que se le conoce también como los Condos, está frente a los estacionamientos municipales. Que de ese residencial al residencial Palou se toma menos de un minuto. Que todo prácticamente está cerca, el cuartel, Palou y Jardines de Oriente. Que impartió instrucciones a los policías municipales Luis Pérez y Julio Collazo para que cerraran la carretera Dufresne, que cruza frente al residencial Palou. Que rindió labores ese día aproximadamente a las 8:00 de la noche. Que ese día habló con el Teniente Luis Colón y con el Comisionado Ángel Maldonado.

E. Testigo Agente Elías Omar Torres Rivera

Que trabaja para la Policía de Puerto Rico hace 21 años. Que comenzó en distrito en el área de Bayamón, pasó a Cupey, luego a Carolina. Luego trabajó en el área de Humacao, Naguabo y posteriormente, en Drogas. Que para el 12 de octubre de 2016 trabajaba en la División de Drogas y Narcóticos de Humacao. Que ese día estaba en el turno de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde.

Que a las 12:30 de la tarde llegó a la División de Drogas y Narcóticos, se reunió con el Sargento Wilfredo Figueroa y el grupo de trabajo; que comenzaron a discutir el plan de trabajo para ese día. Que el plan consistía en que se iba a estar levantando inteligencia en los puntos de droga de Humacao y se les indicó que iban a comenzar por el residencial Palou.

Que se le impartió instrucciones con relación al plan de trabajo, que iba a estar en un Toyota Corolla, que lo iba a conducir, que iba a estar el agente Luis Rodríguez García en el lado del pasajero y el agente Marcelino Pérez iba a estar en la parte posterior en el asiento de atrás del vehículo. Que el segundo vehículo era un Toyota color oro, quien lo iba a seguir. En ese

vehículo iba a estar conduciendo el agente Gabriel Maldonado y el sargento Wilfredo Figueroa iría de pasajero y de pasajero en el asiento posterior iba a estar el sargento Meléndez. En el tercer vehículo, que iba a ser un Corolla blanco, iba el Teniente Lebrón y el cuarto vehículo era una patrulla rotulada, que la iba a conducir la agente Jeidy Sánchez y el compañero Alicea iba a ir de pasajero. Que la vestimenta que tenían era ropa civil, la que usualmente vestían.

A la 1:40 de la tarde aproximadamente entró primero al residencial Palou conduciendo el vehículo Corolla color verde, con el compañero Rodríguez García y Marcelino. Que cuando ya está en el interior este residencial, llegó al área que hay como una placita y una tiendita que está cerrada; la que nunca ha visto abierta. La placita estaba a su mano derecha. Que observa a cuatro individuos cuando llega al área de la placita y se enfoca en dos de ellos que estaban vestidos con ropa oscura, camisas oscuras y observó que iban portando rifles negros. Que uno de los que portaban los rifles era de tez blanca, tenía unas trenzas e iba caminando en dirección a la placita, iban como hablando en forma hostil. En corte abierta identifica al señor Ángel Fernández Jorge como que era el joven de tez blanca de trenzas.

Que al observar al joven de tez blanca de trenzas hablando hacia un grupo de personas en forma hostil, indicó al compañero Rodríguez García que estaba para su lado, le dijo que creía que había llegado en el momento menos indicado porque entendía que iban a matar a alguien. Que esto lo entendía así por la forma en que observó a la persona que iba apuntando hacia el grupo de las personas en la placita. Que esa persona se notaba que estaba hablando como agresivo. Que procede a poner el vehículo en

reversa y en ese mismo momento, el joven que llevaba el rifle se viró hacia ellos y comenzó a hacer detonaciones.

F. Testigo: Jean Carlos Lebrón Falcón

Que le decían Silencio porque no hablaba. Que para el 12 de octubre de 2016 vivía en Alturas de Cupey, en Cupey, desde hacía como un año. Que para esa fecha vendía drogas: mariguana, crack, pepa(pastillas), vendía Percocet en el punto de Altura. El día 12 de octubre de 2016 le tocaba el turno de 6:00 de la mañana a las 12:00 de la medianoche. Que el dueño del punto de drogas era Jaime que le dicen Jaimito, J. y señala en corte abierta a Jaime Semidey Pérez. Que le pagaban un peso por cada bolsa de drogas que vendía. Que en un día bueno ganaba como \$200.00. Que tiene un convenio de cooperación con el Estado, por testificar cumplirá 15 años de cárcel.

El 12 de octubre de 2016 le tocaba vender drogas y como a las 6:00 de la mañana se levantó. Que bajó al punto y como a las 9:00 o 10:00 de la mañana empezaron a llegar los muchachos: Jaime, Ardilla, Piu, Shadow, Fafe, Yanyo, Mota, Samy y Arnaldo al punto cerca de un árbol.

Que había pasado algo en Humacao. Que le habían quitado un paquete a uno de los tiradores de ellos, en el residencial Los Condo. Los Condo queda cerca del residencial Palou. Identifica al señor Christian Fernández Jorge como Ardilla. Identifica a Piu como Ángel Fernández Jorge. Identifica a Shadow como Víctor García Benítez, a Yanyo como Jansen Rondón Carrillo, a Mota como José Luis Machuca Benítez. A Samy como Samuel Rivera Valcárcel. Fafe y Reynaldo de Alturas de Cupey. Los conocía porque casi todos eran dueños de puntos, vendían drogas en Alturas de Cupey.

Que iban a quitar el caserío de Palou a la fuerza. Que iban a pegar a todo el mundo y sacarlos de ahí. Que iban a apuntarles con las armas a la gente que estuviera velando el punto, para que se rindan, para que entreguen los paquetes. Que el punto de Humacao era de Lester y el del Condo era de ellos. Que ellos eran la organización la Rompe Onu. Que esa organización vende droga, quita caseríos. Que los integrantes de esta son los aquí acusados. Que Jaime dio las instrucciones en Alturas de Cupey para ir al punto de Palou en Humacao. Que iban a llamar a Lester, que si iba guapo se iba a bregar de otra forma; se iba a matar a la gente de él.

Que él se montó en una guagua Odyssey para llegar a Humacao. Que ahí se montaron Samy, Pedro, Yanyo, y Juan Carlos. Que Juan Carlos Santiago Calderón (Juan Carlos) vendía comida en Alturas de Cupey. Que el 12 de octubre de 2016 Juan Carlos se montó en la guagua Odyssey con ellos y llegó a los Condo.

Que ese día, Juan Carlos (lo señala en corte abierta e identifica a Juan Carlos Santiago Calderón) iba vestido con camiseta negra, Piu tenía una camisa negra. Que para el 12 de octubre de 2016 hacia un año que lo conocía ya que vendía comida en el residencial.

Que, para el 12 de octubre de 2016, Piu, Mota, Shadow, Jaime tenían camisas negras. Que usan camisas negras cuando van a hacer cosas. Que ese día Yanyo tenía camisa roja. Pedro era dueño del punto, ese día tenía el uniforme de trabajo. Que ese día le dijeron que se pusiera *ready* y buscaron rifles. Que ponerse *ready* es ir de negro. Que ese día, fue y se vistió de negro, busco un rifle y cuando viró para atrás ya los muchachos estaban vestidos como se iban a ir y algunos llevaban armas. Que el rifle

que él buscó se lo entregó a Jaime. Que Pedro tenía un rifle AKA 47 y estaba vestido de negro. Piu tenía una Glock 40, una pistola corta, Yanyo tenía una pistola corta, una Glock 9; Jaime tenía el rifle el AR15 que él le dio. Jaime y Fafe tenían rifles AR15 también. Que esas armas eran para quitar el caserío. Que las armas las guardan en el Honda gris que lo manejaba Jaime. Que el Honda tenía un escondite que ellos le decían clavo. Que para Humacao iban el Honda gris, la guagua blanca y la Odyssey color oro, que la guiaba Mota. Que en el Honda gris iban Jaime, Ardilla y Piu. Que iban a quitar el caserío a Lester. Que iban a los Condos a repartir las armas para entrar a un caserío a quitarlo. Que iban al residencial Palou.

Que en el camino para Humacao paran en una gasolinera, iban a echar gasolina, a comprar un par de cosas y los de la Odyssey se pararon detrás. Que la gasolinera queda en el pueblo de Las Piedras. Que los de la Odyssey se pararon en la parte de atrás de la gasolinera, para que no los vieran todos juntos. Que desde ahí vio la guagua blanca que guiaba Mota. Que mientras esperaban, los muchachos Samy y Pedro salieron a fumar cigarrillos. Que en ese momento Samy guiaba la guagua y Pedro estaba a su lado, de pasajero. Que en la parte posterior de la guagua estaban Yanyo y Mota y Juan Carlos. Que el carro gris lo conducía Jaime.

Que en los Condo se bajan y se meten para un edificio. Que ahí Jaime les dice lo que iban a hacer, que iban a estar en él 20 minutos sin disparar en Palou. Que buscan en un apartamento un bulto con un AKA 47. Que el AKA 47 lo coge Ardilla, que a él le entrega Samy una Glock 40 que tenía 2 peines y un peine largo, era negra y tenía un pedazo de goma en el cabo para agarrarla bien. Que cuando se la entregan tenía un peine corto. Que esa

pistola disparaba rápido, disparaba automática, que Samy se lo dijo. Que pudo observar otras armas en los Condos. Que estaba la 40 de él, la Ruger del tirador que se la dieron a Reynaldo, la R15 de Fafe, la 40 de Piu, el AKA de Pedro, el R15 de Jaime, la Glock de Shadow. Que el rifle de Fafe se lo cambia a Piu en los Condo. Que cambiaron de pistolas; Piu le dio la pistola a Fafe y Fafe cogió el rifle. Que el tirador de los Condos le da una Ruger a Reynaldo. Que el rifle AKA 47 lo cogió Ardilla.

Que tiene un convenio con el Estado para declarar en estos casos que era cumplir 15 años de cárcel.

Que las órdenes eran que iban estar dentro 20 minutos en los Condo sin disparar, que empezaron con repartir las armas entre ellos, a él le dan una 40 y después se van montando a los carros. Que las armas se repartieron a Samy, a J, a Ardilla, a Piu, Fafe, Shadow, Rey. Que Jaime dio la orden. Que a los que iban guiando no le daban armas porque iban a guiar. Que cuando salieron para Palou en el Honda gris iban Jaime, Ardilla y Piu. Que en la guagua blanca el único que pudo ver fue a Mota guiando. Que en la Honda Odyssey estaba Alex Corolla guiando, pero Pedro a su lado, él detrás de Pedro y Shadow al lado de él.

Que al salir de los Condos le tiran por el *scanner* que entren separados, que es eso lo dijo Ardilla. Que el *scanner* estaba en la Odyssey, lo tenían Pedro y él. Que esperaron que el Honda gris entrara, entró el otro carro y ellos detrás. Que cuando entran en el Odyssey había 2 armas, una Glock y un AKA. Que eran negras. Que las Glock las tenían él y Shadow. Que el AKA lo tenía Pedro. Que entraron sin disparar al caserío para no hacer ruido. Que en el Honda gris se transportó dos R15 y un AKA. Que los R15, uno lo tenía Piu, el otro Jaime y Ardilla tenía el AKA. Que las armas eran negras.

G. Testigo: Agente Marcelino Pérez De Jesús

Que, para el mes de octubre de 2016, trabajaba para la Policía de Puerto Rico. Que trabajó 21 años en la Policía de Puerto Rico. Trabajó en la División que estaba a cargo de los residenciales. Que trabajó en el precinto de Guaynabo, de ahí trabajó en la División de Drogas de Bayamón, de ahí pasó a Drogas de Caguas, regresó a la División de Drogas de Bayamón, también trabajó en la División de Drogas de Vega Baja y de ahí pasó a la División de Drogas de Humacao.

Que llegó a la División de Humacao a finales de 2013. Que era el agente investigador, que investigaba los puntos donde se traficaban diferentes tipos de sustancias controladas, para ver si había actividad y se arrestaban a las personas o si había que hacer una vigilancia para sacar allanamiento, para entonces hacer arrestos y luego arrestar al que está vendiendo.

Que el 12 de octubre de 2016, se desempeñaba como investigador de la División de Drogas de Humacao. Que actualmente no pertenece a la Policía de Puerto Rico. El 12 de octubre de 2016, su turno de trabajo era de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde. Que ese día, el Sargento Figueroa los reunió en la División para explicarles el plan de trabajo. Que iban a ir a varios lugares donde había venta de sustancias controladas para hacer trabajos mayormente de inteligencia y si había alguna oportunidad de arrestar, se arrestaba. Que ese día lo primero que iban a hacer era ir al residencial Palou.

Que ese día iba en el vehículo Toyota Corolla verde, el cual era conducido por el agente Elías, El agente Luis Rodríguez iba al frente de pasajero y él iba en el asiento trasero como pasajero; detrás del agente Rodríguez. El vehículo era de la Policía de Puerto Rico asignado a la División de Drogas de Humacao. El segundo

vehículo era conducido por el agente Gabriel Maldonado, el Sargento Wilfredo Figueroa y el Sargento Luis Meléndez. Que ese día el trabajo que iban a realizar era inteligencia nada más.

Que el primer vehículo que sale de la División era el que él estaba, luego el que estaban los sargentos Meléndez y Figueroa que era conducido por el agente Maldonado, el tercer vehículo era el que estaba el teniente y luego la patrulla.

Que cuando iban a entrar al residencial Palou, antes que ellos, entró un vehículo Honda Accord, cuatro puertas, color gris claro. Que van detrás del vehículo gris, que se baja en el asiento para bregar con el *scanner*. Que le llamó la atención del vehículo gris que estaba bonito, brillaito. Tenía los cristales ahumados. Que el compañero se detiene en el medio de la carretera y que él se detiene detrás.

Que no recuerda haber dicho que se detiene para que un vehículo que venía de otra dirección entrara al residencial. Que van detrás de un vehículo que no lo identifica. Que entonces se baja en el asiento para bregar con el *scanner*. Que el vehículo gris estaba brillado. Que tenía cristales ahumados. Que eso se ve mucho por ahí. Que el vehículo se estaciona más o menos en el medio de la carretera y ellos se detienen detrás.

Que al compañero no se le ocurrió pasarle por el lado al vehículo frente a ellos. Que una vez se detiene el vehículo, dan reversa porque ven a una persona bajándose del vehículo. Ambos vehículos están uno detrás del otro. Que estaban exactamente detrás del vehículo gris. Que una persona se baja por el lado del chófer. Que entiende que era el chófer que se estaba bajando. Que este tiene un rifle. Que les dice a los compañeros que den para atrás. Que los saquen de allí. Que le dice que se va a bajar. Que o lo matan en el carro o lo matan afuera. Que en ese

momento fue el único que se bajó y el único que sacó el arma de reglamento. Que allí no consultó con nadie.

Que fue el único que se bajó del carro en ese momento. Que fue el único que sacó el arma de reglamento. Que no tenía rifle. Que, sin consultarlo con sus compañeros, decide bajarse del vehículo y sale con su arma de reglamento en la mano.

Que se enfocó la persona por lo que se llama la "visión de túnel" el peligro que vio fue en ese momento y decidió bajarse en ese momento. Que la persona va mirando para el otro lado. En ese momento, no les estaba apuntando. Que el peligro que vio allí fue el rifle que tenía la persona. Que no tenían chaleco, no tenía otra arma de fuego larga. Que salió del vehículo instintivamente con un arma sin protección ninguna. Que pensaba que estaba en peligro en esos momentos. Que estaba pensando en darle a aquel primero antes que le diera a él. Que iba con la mente hecha de dispararle a la persona que lo estaba apuntando con un rifle. Que ese día no escuchó nada en el *scanner* que tenía.

Que cuando se baja del vehículo, la persona que está al frente con el rifle largo empezó a apuntar hacia donde ellos. Que no disparó. Que se baja y comienza a sentir una ráfaga de tiros al lado. Que vio a una persona trigueña con un rifle, que era el más cercano que pudo identificar. Que había ráfagas por todos lados, del lado del vehículo.

Que las personas que lo acompañaban hacia el residencial ese día eran sus compañeros desde el 2013. Que la mayoría de las veces él salía con ellos. Más o menos, tenía idea de lo que iban a hacer cada uno de sus compañeros. Que no conocía ese día que el punto de los Condo había sido quitado al dueño del punto de los Condo. Que como dos o tres meses después, cuando estaba en el hospital, escuchó a un compañero mencionar que había una

diferencia entre los Condo y Palou. Que no sabía quién era el dueño del punto de los Condo ni el dueño del punto del Residencial Palou.

Que el día de los hechos estaban en una labor investigativa y la ropa que tenía era mahón y camisa azul; que no era el uniforme de agente de la Policía. Tenía la placa en la hebilla de la correa.

Que cuando recibe los disparos se tira dentro del vehículo. Que estaba tratando de meterse debajo del asiento de adelante. Que se baja lo más posible porque siguió recibiendo tiros y se tiró al suelo. Que comenzó a sentirse cansado. Que no salió del vehículo él solo.

Que el día en que presentó su declaración jurada el agente Orlando Torres lo entrevistó en horas de la mañana. Que hablaron de los hechos del caso e identificó por fotos de dos personas. La primera identificación fue de Pedro y luego identificó a Jaime. Que de las nueve fotos la única que se le ve algo de la dentadura es la del señor Jaime Semidey.

H. Testigo: Agente Luis Rodríguez García

Que trabaja para la Policía de Puerto Rico por alrededor de 20 años. Que ha trabajado en la adquisición de propiedad y carretera del distrito de Fajardo, Operaciones Tácticas-División Operaciones Especiales y en la División de Drogas y Narcóticos alrededor de 11 años.

Que el 12 de octubre de 2016 trabajaba en la División de Drogas y Narcóticos, que su turno ese día era entre las 9:00 de la mañana hasta las 5:00 de la tarde. Que ese día iban a realizar arrestos, vigilancia, que a eso de las 12:30 lo reunió el Sargento Wilfredo Figueroa para un plan de trabajo, el cual iba dirigido a

levantar inteligencia en diferentes puntos de drogas en el área de Humacao específicamente, en el residencial Palou. Que les indicó que iba a pasar, a levantar inteligencia a varios puntos de droga en el área de Humacao y en específico que iban directamente al residencial Palou.

Que iban en unos vehículos confidenciales y detrás de esos también iban una patrulla rotulada. El primer vehículo iba conducido por el agente Elías Torres. Era un Toyota Corolla confidencial, no rotulado, color verde. Que iba en el primer Toyota con el agente Elías y el agente Marcelino Pérez, el cual iba en la parte posterior, que el segundo vehículo, Toyota Corolla color oro era conducido por el agente Maldonado, quién iba acompañado del Sargento Wilfredo y el Sargento Luis Meléndez. Que un tercer vehículo, Toyota blanco iba el jefe de la unidad Teniente Lebrón y el cuarto vehículo que era conducido por el agente Alicea y el quinto vehículo era una patrulla rotulada con la agente Jeidi Sánchez.

Que en el vehículo en que andaba solo estaban las armas de reglamento. Que su arma de reglamento era una pistola Glock calibre .40 con número de serie XCT 334. Que en el tercer vehículo iba el Teniente con un arma larga. Que iban en ropa civil, debidamente identificados, que él tenía su identificación en el cuello. Que la salida de la Comandancia fue aproximadamente a la 1:25 a 1:30 de la tarde. Que tomaron la carretera número 3, la que conduce a la División de Drogas hasta el pueblo de Humacao, luego se prepararon en la carretera número 30 y salieron en la salida hacia la carretera 60 para llegar al residencial. Que, con anterioridad, aproximadamente como 100 veces ha ido al residencial Palou. Que llegaron al residencial a eso de la 1:40 de la tarde.

Que cuando van entrando al residencial Palou pudo observar frente al vehículo donde iba montado que va entrando un vehículo Honda color gris. Que va frente a ellos, que, luego en cuestión de segundos pudo observar a cuatro individuos prácticamente caminando del lado del vehículo hacia el área de una placita que se encuentra en dicho residencial. Que los cuatro individuos quedaban de frente a su vehículo. Que los cuatro individuos estaban todos vestidos de negro portando armas largas. Que procede a describir en corte abierta a uno que dice que tiene de frente vestido de amarillo que en aquel entonces tenía trenzas. Se hace constar por el Ministerio Público que se trata del señor Ángel Fernández Jorge. Que ese individuo llevaba un arma de fuego larga, que por su experiencia lo identifica como un rifle. Que también observó a un sinnúmero de individuos arrodillados en el área de la placita del residencial Palou. Que le indicó al compañero Elías Torres, quien conducía el vehículo que lo detuviera, que tiró mediante radio comunicador lo observado, a los sargentos y a los demás compañeros que tenían individuos con unos rifles dentro del residencial. En todos los carros en que iban agentes de la Policía tenían radios, de 4 a 5 radios. Que en el vehículo en que iba tenía un radio. Que a los individuos que vio prácticamente los tenía de frente, algunos 15 a 20 pies aproximadamente. Que los cuatro individuos se estaban alejando del vehículo Honda color gris.

Que luego de enviar el mensaje por el radio, Elías pone el carro en reversa, comienza a retroceder por lo que rápidamente observó cuando el individuo que en ese entonces tenía trenzas comenzó a disparar hacia el vehículo de ellos, el Toyota Corolla, con su rifle. El vehículo se movió prácticamente nada, como algunos cinco pies aproximadamente. Que mientras ve a los

individuos disparar se recuesta prácticamente hacia el lado del chófer para cubrirse y puede observar y escuchar al compañero Marcelino, el que estaba en la parte posterior gritando: me están dando, me están dando y que observó que este estaba botando sangre y le caía encima la sangre. Que trató de lograr abrir la puerta del conductor, que el conductor del vehículo era Elías Torres. Que Elías Torres se encontraba sentado en el área del conductor. Que él estaba prácticamente acostado encima de él cubriéndose, le da alcance a la cerradura de la puerta, la que logró abrirla y empujó al compañero Elías. Que caen juntos al área de la calle al lado del chófer. Que después de caer en la calle continúan las detonaciones hacia el vehículo. Las detonaciones venían de todos lados, cuando alzó la vista observó que el compañero Maldonado estaba repeliendo la agresión por encima del vehículo donde se encontraban.

Que cuando logró levantarse pudo observar que el compañero Maldonado estaba repeliendo la agresión contra un individuo grueso, trigueño, que portaba un rifle y que aún continuaba disparando hacia el área del vehículo Toyota Corolla color verde donde iban montados. Que estaba ya en el lado del pasajero afuera. Que observó a un individuo que estaba parado prácticamente sobre la acera donde estaba el vehículo, en el lado del pasajero. Que no ha vuelto a ver a ese individuo. Que el compañero Maldonado lo hiere de bala, el individuo soltó el rifle hacia el área del pavimento y comenzó a correr entre medio de los vehículos. Que de momento vio que el individuo cayó en el área de la grama del residencial. Que ve al compañero Maldonado que va hacia donde cayó el individuo y lo pone bajo arresto en el mismo lugar.

Que las detonaciones continuaron, pudo observar que desde un vehículo Odyssey color oro les estaban disparando varios individuos por lo que le dice al compañero Maldonado que de dicha guagua les estaban disparando. Que la guagua va retrocediendo hacia afuera del residencial por lo que el compañero Maldonado comenzó a disparar hacia la guagua. Que luego que la guagua sale de residencial se volteó hacia el vehículo ya que el compañero Marcelino se encontraba herido. Cuando va hacia dicho vehículo el compañero Maldonado le grita porque viene un individuo arrastrándose por la acera que también está herido de bala.

Que ese individuo tenía un tatuaje en el cuello, estaba vestido también de negro, que iba gateando por la acera y pudo observar que este sacó del área de sus bolsillos lo que por su experiencia sabía que se trataba de un peine y un radio que ellos le llaman *scanner* y este lo lanza hacia debajo de un vehículo que se encontraba estacionado en dicho residencial. Que este individuo fue puesto bajo arresto en el lugar también.

Que luego, el 19 de octubre de 2016 fue citado a la Comandancia por el Sargento Torres, Director de Homicidio; en el lugar había cinco individuos con un número cada uno en su pecho y vestidos con mamelucos con azul y gorra azul y pudo identificar a ese individuo, al número cinco. Que ese día al sargento Torres le informó que el individuo se llama Jean Carlos. Que era el individuo que el 12 de octubre de 2016 se encontraba arrastrándose en la acera.

Luego de entregar las esposas al agente Maldonado, en el lugar cuando va hacia el vehículo Toyota pudo ver que en el área del suelo estaba el sargento Meléndez. Que el sargento se encontraba en el área entre la parte posterior y el lado del segundo vehículo el cual era conducido por el agente Gabriel

Maldonado. Que el Sargento se encontraba en el suelo. Que luego montan al agente Marcelino en la patrulla para llevarlo al hospital. Que él se quedó en el lugar y realizó una llamada de emergencia para que llegaran los compañeros y entonces pudo observar que el área de su suéter tenía sangre y se dio cuenta que estaba herido. Que luego fueron sacados del residencial.

Que posteriormente, fue citado el 26 de octubre de 2016 nuevamente para una rueda de confrontación e identificó al señor Pedro Carrillo como el individuo que se encontraba parado al lado del pasajero, disparando contra el vehículo verde en el cual andaba y que vio gravemente herido al agente Marcelino. Que ese día también identificó al señor Ángel Fernández Jorge como el individuo de trenzas que ese día de los hechos se volvió hacia el vehículo y comenzó a dispararles.

I. Testigo: Sargento Wilfredo Figueroa Rivas

Que trabaja para la Policía de Puerto Rico desde hace 31 años. Que trabajó cuando salió de la Academia en el Distrito de Loíza, posteriormente en el Distrito de Río Grande, estuvo 23 años en la División de Drogas de Caguas y dos años en la División de Drogas de Humacao. Que es supervisor de los agentes de drogas.

Para el 12 de octubre de 2016 se encontraba trabajando en la División de Drogas de Humacao y ese día tenía el turno de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde. Que ese día, a eso de las 12:30 de la tarde, reunió al personal que estaría laborando para realizar una investigación confidencial, levantar inteligencia en diferentes puntos del área de Humacao. Que en esa reunión se encontraban el agente Elías Torres, el agente Luis Rodríguez García, el agente Marcelino Pérez del Jesús, el agente Gabriel Maldonado, el agente

Luis Alicea, la agente Jeidi Sánchez, él en unión al sargento Luis Meléndez Maldonado.

Que en esa reunión ese día se discutió un plan de trabajo que él había preparado para ir a diferentes puntos del área de Humacao para levantar inteligencia, pero en específico, al residencial Palou ya que había una información para realizar una investigación para unos posibles allanamientos. Que iban a utilizar el vehículo Toyota color verde donde iba el agente Elías Torres conduciendo, era el primer vehículo, el agente Luis Rodríguez iba al lado del pasajero y en la parte posterior el agente Marcelino Pérez. Que el segundo vehículo que era un Toyota Corolla color oro conducido por el agente Gabriel Maldonado, que él iba en el lado del pasajero delantero, y en la parte posterior el sargento Luis Meléndez. Que el tercer vehículo, era un Toyota Corolla color blanco que era conducido por el teniente Antonio Lebrón y el cuarto vehículo era la patrulla rotulada que iba conducida por el agente Luis Alicea y la agente Jeidi Sánchez.

Que la reunión fue de 12:30 a 12:40 de la tarde donde se discutió el plan posteriormente estuvieron un rato en la División y luego salieron hacia el residencial. Que su vestimenta era civil, tenían puesto la identificación que da la Policía de Puerto Rico. Que la llevaba en la parte frontal del pecho. Los vehículos Toyota verde y el Toyota color oro eran vehículos confidenciales, no estaban rotulados.

Que salieron de la División de Drogas a la 1:30 de la tarde. Que la ruta que tomaron fue que el primer vehículo era el Toyota verde, el que cogieron la carretera nueve, luego, la carretera número tres y posteriormente salieron a la carretera 30 en dirección hacia el residencial Palou. Que pasaron por la parte posterior del Ryder y salieron en la primera salida, bajaron en los

Condos y subieron otra vez y volvieron y bajaron otra vez hacia el residencial Palou.

Que el residencial tiene una sola entrada abierta, que llegaron al residencial aproximadamente a la 1:41 de la tarde. Que iba en el segundo vehículo, en el Toyota, color oro, que iba conduciendo el agente Gabriel Maldonado Martínez. Que iba adelante como pasajero y en la parte posterior del vehículo iba el sargento Luis Meléndez. Que una vez llegan al residencial, el vehículo verde es el primero que se acerca al residencial. El agente Rodríguez les indica, entrando al residencial, él estaba un poco más retirado; cuando oyen rápidamente que él entró, tira por radio: Sargento, tengo dos tipos andando con rifles y ahí ya él estaba entrando por el residencial. Que le dice al agente Maldonado que acelere para estar cerca de ellos. Que cuando están llegando al carro, rápidamente observan el carro verde que está parado, observa que está recibiendo impactos de bala, ve a un individuo trigueño de cinco pies y nueve pulgadas a cinco pies diez pulgadas de estatura vestido de negro con un rifle.

Que el individuo se encontraba al lado derecho del vehículo verde que estaba estacionado y le hacía disparos hacia la carrocería de este por el lado derecho del carro. Que la distancia entre el individuo y el vehículo verde en el que se encontraba fue alrededor de unos 15 pies de distancia. Que el agente Maldonado se estacionó en la parte posterior del carro verde relativamente cerca también, en una distancia un poquito más de 18 o 19 pies o 20 pies, ellos estaban en la parte de atrás del vehículo. Que en el vehículo en que estaba él tenía una pistola Glock, el agente Maldonado tenía una pistola Glock y el sargento Maldonado tenía una pistola Glock modelo 23, calibre 40 con la serie USX103.

Que posteriormente, observa que el individuo suelta el rifle, comienza a caminar entre la parte posterior del vehículo verde y la parte frontal del vehículo Toyota y le pasa por el frente. Que en ese momento se encontraba en la parte del frente del Toyota Corolla- que era el segundo carro-. Que se le va detrás y le da el alto y éste no se detiene, sigue corriendo, hace un aguaje con Elías Torres; con la mano que él entendió que había sacado otra arma y le hizo un disparo. El gesto lo está haciendo con la mano derecha. Que al ver el movimiento que la hacía como que estaba buscando algo, le hizo un disparo. Que este cae al suelo ahí, él llega hasta donde está el individuo y el agente Maldonado rápidamente llega después de él. El agente Maldonado lo esposó y él se dirige hacia atrás otra vez para saber, para verificar, ya que entiende que ya los compañeros del vehículo verde estaban heridos de muerte. Que cuando llega se encuentra al agente Elías Torres y al agente Rodríguez de pie. Que cuando va caminando para la parte posterior del vehículo verde y el vehículo color oro de él, que mira hacia la parte posterior es que observó al sargento tirado en el piso con una herida de bala en el costado izquierdo. Que estaban frente de los ocho vehículos, todos estaban ahí en esa área, el verde estaba primero en el color oro estaba en la parte de atrás del verde.

Que cuando regresó observó al agente Elías de pie y al agente Rodríguez. Que les preguntó si estaban bien e indicaron que sí, luego, camina para la parte posterior del carro verde y al color oro donde está el Sargento Meléndez tirado en el suelo. Estaba mirando boca arriba. Que, en eso escuchó al agente Marcelino dentro del carro verde diciendo que estaba herido. El agente Marcelino estaba en la parte posterior del vehículo verde al lado derecho. Que cuando ve al agente Elías Torres le pide que

se monte en el carro verde porque en ese momento no se percató que tenía las gomas explotadas. Que pidió que lo llevaran al hospital rápidamente. En esos momentos, llega la patrulla rotulada y el agente Alicea y la agente Jeidi Sánchez; ayudan al agente Elías Torres y montan al agente Marcelino y se lo llevan al hospital. Que él vuelve a donde estaba el Sargento.

Luego, permaneció con un grupo con instrucciones del Comandante del CIC, los sacaron a todos de la División de Drogas y los llevaron a la Comandancia de Humacao. Cuando fue en dirección hacia el sargento Meléndez observó a un individuo que estaba arrastrándose en la acera que estaba vestido de negro, y era delgado y trigueño. El individuo se encontraba más o menos donde está el carro blanco. Que estaba cerca del edificio 2.

Que recuerda que cuando llegó al residencial, llegó detrás del vehículo verde y que le dijo al agente Maldonado que acelerara ya que observó a un individuo trigueño haciéndole disparos al carro. Que vio al agente Marcelino Pérez que estaba dentro del vehículo, al agente Elías Torres y al agente Rodríguez. Que los vio salir y caer al suelo por el lado del chófer y entendió que estaban heridos de muerte. Que fueron llevados a la Comandancia de Humacao, los entrevistó un psicólogo y posteriormente el Sargento Torres que investigó.

Que ese día no ocuparon su arma de reglamento porque lo tuvieron que llevar al hospital de Las Piedras. Que al otro día el Sargento Torres le ocupa el arma de fuego por instrucciones del Fiscal. Que el 19 de octubre de 2016 el Sargento Torres se comunica con él y lo cita para la Comandancia de Humacao a los fines de realizar un *line up*. Que había cinco individuos todos vestidos del mismo color y que él identificó el número cuatro como la persona que vio ese día que se estaba arrastrando en la acera

y que estaba vestido de negro. Le informaron que se llamaba Jean Carlos Lebrón Falcón.

Que luego, el 26 de octubre de 2016 el Sargento vuelve lo cita para un *line up* de fotos de la persona que en ese día resultó herida. Que él identificó a la persona que realizó los disparos al vehículo color verde como Pedro Carrillo.

J. Testigo: Agente Gabriel Maldonado Martínez

Que trabaja en la Unidad de Drogas y Narcóticos del área de Humacao hace 13 años aproximadamente. Trabajó en la Unidad de FURA, en la Unidad de Inteligencia de FURA, en Drogas Caguas y en la Unidad de Drogas Humacao.

Para la fecha de 12 de octubre de 2016 estaba adscrito a la Unidad de Drogas de Humacao. Ese día tomó servicio en la Unidad de Drogas y Narcóticos del área de Humacao a las 9:00 de la mañana, ya que el turno era de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde. El Teniente Lebrón estaba al mando de la Unidad para esa fecha. Los Sargentos que estaban a cargo de la División de Drogas eran el Sargento Wilfredo Figueroa y el Sargento Luis A. Meléndez Maldonado. Ellos estaban de supervisores a cargo de la Sección de Allanamiento, el sargento Luis A. Meléndez estaba a cargo de la Administración, mayormente el Sargento Figueroa era el que estaba a cargo de la Unidad de Allanamiento y la de Inteligencia.

A eso de aproximadamente a las 12:45 de la tarde el sargento Wilfredo Figueroa, quien estaba segundo al mando en la unidad, los reunió para indicarles sobre un plan de trabajo para el residencial Palou en el área en el pueblo de Humacao. Que iban a verificar donde estaba ubicado el punto de drogas ya que allí lo mueven diariamente y que al siguiente día iban a haber unos trabajos allí en dicho residencial y para verificar el punto de drogas

y una colindancia para unos allanamientos. El Sargento Wilfredo Figueroa impartió instrucciones de que se iban a dividir el personal en diferentes vehículos confidenciales rotulados y no rotulados. Le indicó al agente Elías Torres que iba a conducir el vehículo Toyota Corolla color verde en compañía, como pasajeros, del agente Luis Rodríguez y de pasajero posterior y el agente Marcelino Pérez. Ese iba ser el primer vehículo. El segundo vehículo el Sargento le indicó que lo iba a conducir, era un Toyota Corolla color oro y el sargento Figueroa iba a ir de pasajero frontal y en la parte posterior iba el Sargento Luis Meléndez Maldonado. Iban a ser el segundo vehículo. El tercer vehículo iba a ser el Teniente Lebrón que iba a conducir un Toyota Corolla color blanco, todos eran vehículos confidenciales no rotulados y la patrulla rotulada iba a ser conducida por la agente Jeidi Sánchez y el pasajero iba a ser el agente Luis Alicea.

Ya luego, todo el personal llegó al residencial Palou a la 1:40 pm. El primer vehículo que entra al residencial Palou es el Toyota Corolla verde. Cuando ellos están entrando hacia el residencial en una distancia aproximada de unos cuantos vehículos, de algunos aproximadamente veinte pies de distancia; entra el Toyota Corolla color oro. En dicho vehículo iba él, con los dos Sargentos: Figueroa y Meléndez.

Ahí inmediatamente escucha por radio al agente Luis Rodríguez indicar: tipos con rifles; que era lo que gritaba por radio. En eso, está observando que, a su mano derecha, la misma guagua Honda Odyssey color oro. Ya estaban dentro del residencial pasando el portón de entrada. Ahí observó a su mano derecha la Honda Odyssey; aproximadamente a 516 pies de distancia, vienen caminando unos individuos vestidos de negro, esto portaban armas de fuego. Portaban rifles. Pudo identificar a

uno de ellos claramente con un AKA 47 color negro, era delgado con suéter negro y con trenzas. Lo identifica en sala como el individuo que tiene el suéter color amarillo. Identifica al señor Ángel Fernández Jorge, alias Piu. Que los individuos iban caminando en dirección al Toyota Corolla color verde donde iban los otros compañeros; el cual iba aproximadamente a 20 pies de su carro. Los individuos iban caminando hacia el Toyota Corolla color verde en una posición táctica cogían los rifles de forma tal que parecían policías o militares.

Que ellos van caminando hacia los compañeros y ahí inmediatamente empezaron a abrir fuego hacia ellos. Al empezar a abrir fuego observó que del lado izquierdo se abre la puerta del chofer del Toyota Corolla color verde, el cual iba conducido por el agente Elías Torres. Observó cuando Elías Torres abre la puerta y cae al suelo. Que inmediatamente detiene el vehículo y ahí el Sargento Wilfredo Figueroa comenzó a gritar: me los mataron, somos policías, nos están matando a los policías gritaba el Sargento Wilfredo Figueroa. El testigo declara que se bajó del vehículo, caminó hacia la parte trasera izquierda del vehículo Toyota Corolla color oro.

Que ve abrirse la puerta del chófer y ve con claridad cuando se abre la puerta del lado derecho. Cuando ve que las puertas se abren inmediatamente observó a los individuos que estaban todos vestidos de negro, observó que pegado al área del chófer de la Honda Odyssey hay un individuo robusto, de tez pequeña bastante grueso de algunas 210, 220 libras y este también tenía un rifle color negro, un AKA47 el cual conoce por su experiencia, éste tenía gorra y al lado de este había otro individuo alto, trigueño, de barba, tenía unas marcas en los brazos, éste tenía una pistola de color negra, parecida a una Glock .40. Entonces

estos comienzan a disparar. En ese momento, el que se bajó con el rifle AKA 47 no está presente -en la sala del Tribunal- el otro que tenía la pistola que era trigueño, alto, que tenía la barba es el individuo que tiene los espejuelos, el número tres; lo idéntica en sala. (Se identifica como Víctor García Benítez, alias Shadow).

Que se para en la parte trasera del vehículo y ve que detrás de la Honda Odyssey sale otro individuo como una pistola, tenía un tatuaje en el lado izquierdo y tenía una pantalla en la boca, este individuo no se encuentra presente en el tribunal, pero declara que su nombre es Jean Carlos. Este inmediatamente empezó a disparar hacia el área donde se encontraba el Teniente, el Sargento Luis Meléndez y él. Que inmediatamente comenzó a repeler la agresión. Comenzó a dispararle. Que observa que el individuo suelta su arma al suelo, se voltea y cae al suelo. Que, en esos momentos, corrió hacia la parte de atrás del vehículo Toyota Corolla color oro, aproximadamente algunos 10 pies de distancia, observó al individuo Shadow que tiene la pistola y está disparando en dirección hacia donde está el Sargento Meléndez y él. Que comenzó a disparar, observó que el individuo cae al suelo, en eso está el otro individuo, que no está presente en la sala del tribunal, que tenía un rifle AKA 47, observó que este empieza a disparar hacia ambos lados y observó cuando el Sargento Meléndez con su mano izquierda se agarra el costado, da varios pasos, se voltea hacia él, da aproximadamente como cuatro a cinco pasos hacia donde él se encuentra, se sienta, se echa hacia atrás y ahí él se acuesta en el suelo. Que en eso comenzó a disparar.

Que él disparó hacia el área donde se encontraba Shadow y el área donde estaba Pedro, que era el que tenía el rifle, que se le acaban las municiones y que corrió hacia donde estaba el primer

individuo que había caído, cuyo nombre es Jean Carlos, el que había dejado en arma en el suelo. Que agarró la pistola Glock color negra, que tenía un magacín largo, que se dice un magacín expandible, idéntica a su pistola de arma de reglamento. Que comienza a dispararle a Pedro en un sinnúmero de ocasiones. Que Pedro seguía disparando como un loco, seguía disparando a todo lado, que observa que de momento se despega la tapa de arriba de rifle de Pedro, se le despega, él suelta el rifle en el piso y comienza a correr entre el medio del Toyota Corolla color oro y el Toyota Corolla color verde. Que corre hacia el lado izquierdo donde se encuentran los apartamentos, corre sobre una acera y varios segundos después cae al suelo boca abajo, que él se va corriendo detrás de este. Que ahí observa al Sargento.

Que cuando Pedro cae, va corriendo detrás de este y en su compañía tiene al Sargento Wilfredo Figueroa. Que Pedro cae boca abajo, y le ponen las esposas, lo voltea y al voltearlo, este en su bolsillo derecho delantero tenía un magacín de rifle cargado con municiones, le quita el magacín, que tenía en su bolsillo izquierdo trasero en el pantalón, en eso, escucha la aceleración de un vehículo, cuando se voltea observó a la Honda Odyssey que estaba a su lado derecho cuando entraron al residencial; observa que va en retroceso, va en reversa, que entonces va corriendo hacia donde están. Por el área del chófer, estaba conduciendo el individuo que pensó que había herido, que había caído al suelo, que lo identifica en sala como el que está con espejuelos. Que va corriendo al frente a la Honda Odyssey, realizándole disparos y que lo único que pudo observar era que la Honda Odyssey iba en retroceso.

Que tuvo visión de túnel y que sólo se enfocó en esas personas y no vio hacia los lados. Sólo se enfocó en la Honda

Odyssey en el área del chofer y el área del pasajero. Que, en el área del pasajero, había otro individuo de tez trigueño, blanco, de cara perfilada, que iba de pasajero. Que ahí observó a su lado izquierdo al agente Luis Rodríguez. Que van hacia su lado izquierdo en dirección hacia la Honda Odyssey, realizando detonaciones; observó que tenía una goma vacía en la parte frontal y que siguieron el vehículo hasta la salida del residencial. El residencial tiene una sola entrada y salida.

Que el agente Luis Rodríguez y él comenzaron a correr hacia donde estaba el sargento en el suelo.

Que el agente Luis Rodríguez y él se quedaron con el Sargento Meléndez. Que él le estaba verificando el pulso a ver si estaba respirando, en eso observó a Jean Carlos, el primer individuo que él había herido, al que ya había quitado la pistola, que el de que se está arrastrando por la acera. Que le pidió las esposas al agente Luis Rodríguez, que este le entregó sus esposas y que fue corriendo a donde Jean Carlos. Que observó que el arrojó un objeto negro debajo de uno de los vehículos que estaba allí estacionado, él tiró el objeto negro, y lo puso bajo arresto y este lo que le comienza a decir es que él no sabía que eran guardias. Que volvió y recogió su arma de reglamento que estaba en el suelo tirada, que fue donde el Sargento Luis Meléndez ya que la gente se estaba aglutinando en el lugar.

Que fue al Toyota Corolla color oro, abrió el baúl ubico el arma del Sargento en el baúl y ubicó el arma de Jean Carlos que fue el arma que utilizó. Que caminó hacia el área del chófer donde él estaba conduciendo el Toyota Corolla color oro y el magacín que ubicó en el bolsillo de atrás, el magacín que le había ocupado a Pedro. Que, en eso, escuchó gritos que eran del agente Marcelino Pérez, éste gritaba en voz entrecortada, policía herido, policía

herido, lo gritaba varias veces. Que comenzó a correr hacia el área del Toyota Corolla color verde. Que abrió la puerta de la parte derecha trasera y observó al agente Marcelino Pérez temblando, que la mano de este que tenía levantada no tenía carne ya que la misma estaba pegada en el techo, tenía mucha sangre en el costado derecho.

Que le indicó al agente Elías que se montaran en el vehículo para transportar al agente Marcelino y que lo acomodara en la parte de atrás ya que la pierna de este le guindaba. Que el agente Elías Torres dirigió el vehículo en posición de salida y el vehículo se apagó, el Toyota Corolla color verde se apagó.

Que allí llegó el agente Alicea, que era el que iba en la patrulla rotulada. Que el agente Alicea llegó en la patrulla hasta el lugar y que los ayudó a poner al agente Marcelino en la patrulla y el agente Elías Torres acepta transportarlo. Que en eso observó a la agente Jeidi Sánchez descontrolada, gritando, llorando. Que los policías municipales la ubicaron a ella dentro de una patrulla y le quitaron el arma de fuego y le hicieron la entrega a él del arma de fuego, la cual ubicó también en el Toyota Corolla color oro que era el que iba conduciendo. La colocó en el baúl. Que el Sargento Wilfredo Figueroa le entregó otra arma de fuego color negra, una Glock con el que tenía las gachas rotas, las tenía estilladas, lo que es el mango de la pistola estaba roto y la ubicó en el baúl. Que ubicó en el baúl de ese Toyota Corolla cuatro armas de fuego.

El 19 de octubre de 2016 el Sargento Torres del CIC lo citó para la Comandancia para realizar un *line up* donde le enseñaron cinco individuos vestidos de azul con gorra en el cual pudo identificar a uno de ellos. Identificó al número tres, de nombre Jan Carlos. El 26 de octubre de 2016 el Sargento Torres lo citó a Fiscalía para realizar un *line up* mediante fotografía, eran nueve

fotos de diferentes individuos y pudo identificar a uno de nombre Pedro. Que ese individuo no se encuentra en la sala del tribunal. Que también identificó al número ocho que resultó llamarse Ángel, cuyo apodo es Piu y que su nombre completo es Ángel Fernández Jorge. Que al testigo se demuestran varios Exhibit y vídeo que confirma lo que ha declarado.

K. Testigo: Jerry Burgado de Jesús

Es investigador forense. Trabaja para el Instituto de Ciencias Forenses ahora Negociado de Ciencias Forenses (Ciencias Forenses). Trabaja para Ciencias Forenses desde el 1998, tiene 20 años de servicio. Para su adiestramiento como investigador forense se le adiestró sobre como tomar fotos, huellas, confeccionar croquis, rendir un informe, tomar medidas en el campo, serología, armas de fuego, química. Trabaja en la Sección de Análisis y Reconstrucción lo que llaman SAR. Los investigadores forenses se dividen en dos grupos, el primer grupo es el de investigadores forenses, que son los que analizan Escena de Crimen y SAR que es la Sección de Análisis y Reconstrucciones. Se analizan los vehículos envueltos en comisiones de delito, ya sea un bien mueble o inmueble; para reconstruir algún tipo de escena. Lleva aproximadamente tres años como investigador forense de SAR.

Que a los investigadores forenses de SAR se le da adiestramiento para bregar con los vehículos, para establecer la toma de fotografías, utilizar las varillas del tarugo. Éstas son varillas en *fiber glass* o en madera o en metal que les indica la trayectoria del paso de un proyectil de bala disparado.

El investigador forense de SAR analiza todo tipo de vehículos, la matrícula o el *Bin Number* y se ilustra todo el vehículo en su estado. Se cualifica al testigo como perito en el área que ha

manifestado que se ha desempeñado desde que es investigador forense y específicamente en los últimos tres años en SAR.

No se realiza ningún *voir dire* por parte de la defensa.

Realizó búsqueda y trayectoria de proyectil de bala disparado, residuo de disparo mediante aspirador y DNA. Examinó el 17 de octubre de 2016 el vehículo Honda Odyssey color dorado, año 2007, 4 puertas, tablilla HID935 y el Toyota Corolla verde. Realizo búsquedas y trayectorias de proyectiles de balas disparadas en los vehículos ocupados y sellados por la Policía de PR relacionados con los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2016.

L. Testigo: Waldimar Reyes Martínez

Que es investigador forense. Está adiestrado para realizar trabajo de escena, recopilar evidencia, someter evidencia, en este caso hace muestras de ADN. Las muestras de ADN son las pruebas que se hacen luego que se toman a testigos o a implicados. Que esas pruebas se hacen bajo los estándares del Instituto, se utiliza un *swap* o una paletita.

Que el donante en la prueba que hizo es Jean Carlos Lebrón Falcón. Que la prueba se realizó el 17 de diciembre de 2016 en el Instituto de Ciencias Forenses, en su oficina. Que le tomó una muestra al señor Víctor García Benítez el 8 de diciembre de 2016. Que el 9 de diciembre de 2016 tomó una muestra al señor Jaime M. Semidey Pérez. Le tomó una muestra al señor Marcelino Pérez de Jesús el 3 de febrero de 2017. El 24 de marzo de 2017 se le tomó una muestra bucal a Christian Fernández Jorge.

M. Testigo: Agente Margarita Santiago Rosario

Que es agente de la Policía desde hace 16 años. Que estuvo cinco años en Tránsito San Juan, 10 años en la División de Servicios

Técnicos de Bayamón y un año en la División de Violencia Doméstica en Bayamón. Que en la División de Servicios Técnicos en Bayamón estuvo hasta el 31 de julio de 2017. Que era técnica de escena certificada por la Policía de Puerto Rico. Entre sus funciones estaba el que era técnica de escena, levantamiento de huellas, fotografías, cubrir escenas en que había escalamiento, accidentes fatales. Que fue certificada por el Instituto de Ciencias Forenses en torno a la prueba ADN bucal. Que está capacitada para tomar la prueba de ADN con una *paletita* en la parte de las mejillas, tanto de la derecha como de la izquierda.

Que el 12 de abril de 2017 llegó a la Oficina de Servicios Técnicos de Bayamón, el Sargento Torres e indica que tiene que hacerle la prueba de ADN al señor Ángel Fernández Jorge, lo que se le realizó.

N. Testigo: Maribel Ramos Santos

Se estipula por las partes que de testificar la agente Maribel Ramos Santos sería en cuanto a que le tomó la muestra bucal únicamente al señor Pedro Carrillo Pacheco.

O. Agente Indira Osorio Ortiz

Que es agente de Puerto Rico hace 17 años. Que ha trabajado en Arrestos Especiales, Inteligencia Criminal, una División de Homicidio, en la División de Vehículos Hurtados. Que trabajó en la División de Homicidio del área de Caguas y Humacao. Que en la División de Homicidios de Humacao trabajó por cuatro años. Que diligenció una orden de allanamiento de un vehículo de motor Honda Accord. La orden la diligenció el 19 de octubre de 2017. Que el vehículo estaba en el estacionamiento de la Comandancia de Humacao. El vehículo estaba sellado con unos sellos que el agente investigador le había puesto.

Que ese día el sargento Orlando Torres Soto, que era el Director de la División de Homicidio, le hace entrega de la orden de allanamiento que ella leyó en su totalidad, verificó que estuviera firmada por el juez. Esperó a los agentes investigadores del Instituto de Ciencias Forenses de San Juan y en unión a ellos bajó al estacionamiento de la Comandancia de Humacao. Que procedió al registro del vehículo cual estaba sellado en la puerta, baúl, bonete con sellos que colocó del agente investigador al vehículo.

Los agentes investigadores del Instituto de Ciencias Forenses abrieron el carro, tomaron fotografías y tomaron documentación de lo que se encontraba en dicho vehículo. Que mientras tanto, tomaban notas de lo que se encontraba, de lo que faltaba de dicho vehículo y lo que se trabajaba de dicho vehículo. Ocuparon botellas de agua NIKINI, botellas de Gatorade, se ocupó un celular, encontró en la parte de atrás del vehículo en el área de debajo de los pies en el asiento posterior lo que se le conoce como un clavo; este se procede a abrir, ahí se encuentran cajas de balas, cargadores y municiones. Que todo lo anterior lo plasmó en la orden de allanamiento. En el lugar donde se pone para diligenciar dicha orden. Que la orden se diligencia de 19 de octubre de 2016 y el 20 de octubre de 2016 se juramenta.

Que, conforme al documento, el 19 de octubre de 2016 se ocupó un cargador Glock negro con capacidad de 15 municiones, calibre 40 vacío, un cargador Glock negro con capacidad de 13 municiones cargado con 12 municiones calibre 40, todo ello se encontraba en el clavo en la parte de atrás del vehículo.

Que adicionalmente, llevó una muestra bucal del señor Ángel Fernández al Instituto de Ciencias Forenses. La muestra se tomó en 12 de abril de 2017 en la División de Servicios Técnicos

del Cuartel de Bayamón. Que la agente Margarita Santiago tomó la muestra bucal, en presencia de ella y del Sargento Orlando Torres. Dicha muestra bucal se le entrega al Sargento Orlando Torres, quien se le entrega a ella y la traslada al Instituto de Ciencias Forenses donde hace entrega de dicha prueba.

P. Raquel Cristina Castañeda Ávila

Que trabaja como seróloga forense en el Negociado de Ciencias Forenses desde septiembre de 2012. Que realizó los análisis de ADN en este caso. Que las personas bajo investigación que incluyó en sus certificados de análisis forense fueron Pedro Carrillo Pacheco, Víctor e Inés García Benítez, Jean Carlos Lebrón Falcón. Jaime M. Semidey Pérez, Alex Miguel Rivera Márquez, Christian Fernández Jorge y Ángel Fernández Jorge. Que las piezas que le sometieron fueron recolectadas en la escena que es el residencial Palou frente al edificio E-8. Que lo próximo que recoge su informe sobre las piezas que se sometieron o se recolectaron de un vehículo Honda modelo Odyssey color dorado, cuatro puertas. Que otras piezas se recolectan también en el vehículo Honda modelo Accord, cuatro puertas, color gris, año 2003.

Que el perfil genético de las piezas -aplicador de llavero con llaves, aplicador de radio portátil número 16, aplicador de identificador número 15: corte de pedazo de mahón y corte de pañuelo- concuerda con el perfil genético de la muestra de referencia de Jean Carlos Lebrón Falcón. Que el aplicador que se le pasó a un radio portátil en el residencial Palou concuerda con el perfil genético del material genético de la persona Jean Carlos Lebrón Falcón. Que el perfil genético de las piezas de evidencia identificado como corte de gorra, corte de T-shirt X-large concuerda con el perfil genético de la muestra de referencia de

Pedro Carrillo Pacheco colector bucal. Que el perfil genético de la pieza de evidencia aplicador botella NIKINI concuerda con el perfil genético de la muestra de referencia de Ángel G. Fernández Jorge -colector bucal.

Que el aplicador de la pieza identificada como aplicador de la botella NIKINI que recibió del investigador forense Burgado recolectado en el Honda Accord gris, que el material genético concuerda con el perfil genético de la muestra de Jaime M. Semidey Pérez. Que en la botella NIKINI habría por lo menos dos perfiles genéticos y el que se pudo identificar es el de Jaime M. Semidey Pérez. Que el perfil genético de las piezas aplicador del calzado izquierdo corte de mahón y corte del calzoncillo gris concuerdan con el perfil genético de la muestra de referencia de Marcelino Pérez de Jesús -colector bucal.

Q. Testigo: Eda Luz Rodríguez Morales

Que es patóloga forense en el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico desde hace 20 años. Que el 13 de octubre de 2010 le practicó la autopsia a Luis Ángel Meléndez Maldonado. Que de los hallazgos de esa autopsia el de mayor hallazgo de interés es que, el cadáver presentaba tres impactos de balas. Que la herida de bala A está descrita en el aspecto lateral del superior del hemitórax anterior derecho. Que cuando se habla de tórax es la caja torácica que incluye pecho y hombros. Que la herida lleva una trayectoria de adelante hacia atrás de arriba hacia abajo y de derecha hacia la izquierda. Que todo lo que es palma, parte anterior, tórax anterior y la espalda sería la superficie posterior corporal.

Que esa herida de bala está localizada a 55 pulgadas del talón y a $5 \frac{3}{4}$ de pulgadas a la derecha de la línea media usando el esternón como la línea media anterior corporal y lleva una

trayectoria de arriba hacia debajo de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás. Que no se recupera proyectil asociado a esa trayectoria. Que este proyectil afectó la vena subclavia derecha que pasa por debajo de la clavícula derecha, fractura a la primera costilla derecha, afecta el pulmón derecho, afecta el saco pericárdico con destrucción de la válvula aórtica y la válvula pulmonar que son los grandes vasos sanguíneos que llevan sangre del corazón al pulmón y del corazón a los tejidos, produce contusión del pulmón izquierdo y contusión del estómago y sale perforando el espacio entre la quinta y la sexta costilla izquierda. Que esta es una herida letal, una vez se afecta tanto el pulmón, se acumula sangre en la cavidad pleural izquierda afecta al corazón que ya una vez afectado el corazón pues la expectativa de vida no es mucha. Que una persona luego de recibir una herida de esa magnitud viviría de segundos a uno o dos minutos máximo.

Que tenía otra herida de bala en el flanco torácico derecho, lado derecho del tórax, que está localizada a 40 en 3:30 pulgadas del talón y nueve pulgadas a la derecha de la línea media anterior corporal, esta trayectoria es de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda y asociados a esta trayectoria específico se recupera un proyectil en la región lumbar izquierda.

Que, como parte del procedimiento de autopsia, parte de la toma de fotos de todo el proceso, se toman radiografías para localizar dónde está el proyectil, y recuperarlo sin alterar mucho la estructura donde se va a recuperar. Que una vez se recupere, se proyecte y se identifica con sus iniciales, se embala en plásticos, se prepara una etiqueta que incluye el número de la patología, la fecha, el número de querella, su nombre y la sección donde va a ser enviado y la cantidad de evidencia que se va a someter.

Que también se prepara un recibo donde se detalla la sección a donde va a ir la evidencia, la cantidad, con firma y la fecha en que se somete. Que tanto el proyectil embalado con su etiqueta y se depositan en una cuna de metal que está localizada en la sala de autopsia. Todo ello, para que esté custodiada hasta que la persona que se encarga de entregar, de llevarlo a la sección de control y custodia de evidencia lo recoja y lo entregue. Que la señora Rosa Guerrero hizo esa gestión en este caso.

Que encontró una tercera herida de bala localizada en el antebrazo derecho aspecto posterior, con una trayectoria de atrás hacia adelante de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha entrando a cuatro pulgadas por debajo del nivel del codo y a $\frac{3}{4}$ de pulgadas a la izquierda; pero que está herida no es letal. Que el arma de fuego de donde provenían los proyectiles que causaron esas heridas de frente a la derecha.

Que tomó muestra de fluidos corporales como humor vítreo que es el líquido de los ojos, sangre, orina y swap nasal. Que el propósito es detectar sustancias controladas y alcohol.

R. Testigo Sargento Orlando Torres

Que es supervisor de la Policía de Puerto Rico desde hace cerca de 22 años. Para el año 2016 estaba adscrito a la Unidad de Homicidio del área de Humacao, donde lleva algunos los 10 años.

Que para el 12 de octubre de 2016 se encontraba laborando en turno ocurre el día, se encontraba en un adiestramiento de Registros y Allanamientos. Que informan a las 2:00 de la tarde que hubo un intercambio de disparos en el residencial Palou donde falleció el Sargento Meléndez. Que una vez se entera de esa noticia, arrancaron todos para la escena, para el residencial Palou. Que llegó en un 10/50, lo más rápido posible llegó al lugar. Dejó

su vehículo fuera. Que en el lugar estaban de la División de Homicidio, el Sargento Miguel Torres que era su auxiliar, Miguel Sánchez, el agente Pedro González, el agente Joel de Jesús, el Comandante Eugenio Colón el Director del Cuerpo de Investigaciones Criminales y numerosos oficiales uniformados como municipales, había agentes de drogas. Que cuando llega la escena ya estaba custodiada, se había puesto un perímetro, la escena estaba custodiada por la División.

Que vio al Sargento tirado en el piso sin vida, había unos vehículos oficiales con impactos de bala, había un rifle AKA tirado, había rastros de sangre, había celulares, había llaves, había casquillos. Que vio dos de los vehículos confidenciales de la Policía que eran los dos Corollas, había unos carros con impactos de bala, un Honda blanco, había al final otro Honda gris, había una guagua que también recibieron impactos de bala. Que luego se enteró que había una escena cerca del puesto de gasolina donde estaba una Odyssey. Que había un vehículo custodiado con impactos de bala cerca del puesto de gasolina relacionado con los hechos en el residencial Palou.

Que el Comandante Velázquez le indicó que él se iba a hacer cargo de la investigación. Que los agentes de Drogas le dijeron que se había hecho un plan de trabajo para identificar los puntos de drogas y además, vehículos que se hayan identificado. Que ellos entraron, cuando entran se percatan que había un Honda gris, había unos individuos con rifles que se habían bajado de este vehículo, que pegaron por unas personas en la placita, y al ellos percatarse de la situación de que había unos individuos con rifles, el agente Marcelino les dice que den bien rápido para atrás porque pensaron que iban a matar a alguien, entonces había una Odyssey

estacionada, se abrió una de las puertas del pasajero y había unos individuos que tenían un rifle AKA 45 y abrieron fuego contra ellos.

Que una compañera Bianca se encontraba con un herido que era Jean Carlos Lebrón Falcón, Marcelino ya estaba fuera de la escena, estaba en el hospital y había otro que era Pedro Carrillo, que se identificó y que también estaba fuera de escena, estaba en el hospital. Que ahí se dividió parte de personal. Que le dijeron que el agente Marcelino había recibido varios impactos de bala, que incluso tenía una pierna que había la posibilidad de que se la amputaran. Pedro estaba en condición crítica también iba para Centro médico. Que al lugar se personaron varios funcionarios de la Policía de Puerto Rico, del Negociado de Ciencias Forenses, de FBI, de Justicia.

Que John David llegó a cargo de la investigación de escena de parte del Instituto de Ciencias Forenses, era el investigador primario. Que el Negociado de Ciencias Forenses ocupó las piezas de evidencia en la escena. Que se levantaron casquillos disparados, había celulares, llaves, de trabajar con los vehículos, había un rifle el AKA 47 y los vehículos. Que estuvo junto con la persona encargada del Negociado de Ciencias Forenses cuando se levantaron las piezas de evidencia. Éstos identificaron las piezas, tomaron fotografías y prepararon un croquis. Que, en el transcurso de la investigación, se levantó el cuerpo del Sargento Meléndez. Que también se custodió la Odyssey y una cajetilla de cigarrillos Newport.

Que luego se dirigió a la Comandancia para ocupar las armas de fuego de los agentes de Drogas Luis Rodríguez, Marcelino, Elías y el Sargento Figueroa, el que tuvo una complicación con la presión y se fue al hospital. Que ese día

también se verificaron las cámaras de la urbanización, luego ocuparon las armas y ahí culminó ese día.

Que realizaron gestiones para ocupar vídeos en el lado de la urbanización Jardines que queda frente al residencial Palou. Que había varias cámaras, había en la oficina del contador, había en una residencia. Que, con los vehículos de la escena, el Honda gris se selló, se fotografió por el Negociado, por el agente investigador forense, se transportó a la comandancia, la Odyssey también y los de oficiales también se transportaron ese día. Que los que se transportaron a la Comandancia fueron un Honda blanco, un Honda gris, la Odyssey y los vehículos oficiales. Que se solicitó que fueran analizados por el Negociado de Ciencias Forenses.

S. Testigo: Israel Sánchez Amaro

Que es examinador de armas de fuego. Que trabaja en el Negociado de Ciencias Forenses desde enero de 2015. Que como examinador de armas de fuego su trabajo es recibir toda la evidencia relacionada a la identificación de armas de fuego, interpretar data, llegar a conclusiones y testificar como perito.

Que el certificado del examen que preparó es de 29 de noviembre de 2016 y lo firmó el 12 de enero de 2017. Que una vez redacta el certificado de examen pasa a tres revisiones: una revisión por un par de examinadores de armas de fuego, dos revisiones administrativas. Que la última revisión fue el 12 de enero de 2017, el día que lo firmó. Que, en resumen, dentro de los resultados y con piezas de evidencia que son proyectiles de balas y sus derivados. Que cuando dice sus derivados es que pueden ser fragmentos de blindajes, proyectiles enteros, fragmentos de proyectiles que fueron examinados en el microscopio, pero no tenían suficientes características

microscópicas para hacer una comparación con otro proyectil o no fueron disparados o eran inadecuados para hacer un examen microscópico o no tenían características individuales.

Que su conclusión de cuántas armas de fuego de entre las que se examinaron es de agentes del orden público y que se recuperó evidencia de que se dispararon en el residencial Palou en los eventos de 12 octubre de 2016 de este caso es que fueron cuatro armas de fuego. Que se solicitaron los análisis de búsqueda y trayectoria del ADN.

Que entrevistó al agente Gabriel Maldonado, al agente Elías, al agente Luis M. Rodríguez. Que luego dan de alta Jean Carlos. Que se entera que él quiere cooperar y se comunica con el Fiscal del Valle. Que, entonces lo lleva de la Comandancia para la Fiscalía. Que tenía un vendaje en la pierna, tenía un impacto de bala también en el hombro. Que cuando llega a la Fiscalía lo entrevistó lo más rápido que pudo ya que empezó a darle un dolor. Que el tipo de herida era de bala. Que una vez se empezó el dolor tomó la decisión de parar y los llevaron al CDT porque estaba botando mucha sangre. Y que, en la entrevista le dio muchos detalles en el poco tiempo que estuvo y que lo corroboró con lo que ya le habían informado los agentes. Que antes de comenzar la entrevista se le hicieron las advertencias de ley.

Que en la entrevista básicamente lo de lo de Cupey, la organización de él; le describió los muchachos como habían llegado, como en Cupey que él estaba haciendo de tirador de drogas, le narró de las armas en los vehículos y le dio muchos detalles de cuando dispararon, cómo entraron al residencial. En ese momento, estaba corroborando con la escena que había trabajado. Que mencionó la guagua Odyssey que estaba dentro del residencial Palou y luego se ocupó cerca del puesto de

gasolina, mencionó el Honda gris que estaba al final de la placita que también se ocupó, mencionó que este carro tenía un clavo que posteriormente se corroboró, dio muchos detalles sobre el puesto de gasolina que también se corroboró.

Que, en términos de las armas, se corroboró un rifle que fue un AKA 47. Que lo había llevado Pedro, que con ese fue que disparó el vehículo y al Sargento y que se ocupó. Que mencionó una pistola calibre 40, había casquillos calibre 40, se habló del puesto de gasolina de Las Piedras que él desconocía y que luego se corroboró ya que dio muchos detalles.

Que se llevó al CDT de Humacao y luego lo refirieron al Centro Médico y lo dejaron recluido. Que coordinó con el Director de Arrestos y Extradiciones y se hizo un plan de trabajo para la custodia de él.

Que, posteriormente sacó una *subpoena* con el Fiscal Del Valle y que se le autorizó a extraer copia del vídeo de la grabación. Que la misma arrojó mucho porque se ve a los vehículos cuando llegan, la forma en que llegaron, hay algunos que se paran al frente, otros van por la parte posterior, se ven las personas que se bajan de la Odyssey, hablan por teléfono. Que de las cámaras también se ven a los que estaban estacionados al frente que, entraron a comprar agua o refrescos y luego se montan en unos vehículos y echaron gasolina.

Que, luego que llevan a Jean Carlos para el CDT sigue entrevistando a los compañeros de Drogas que le dan una descripción de los individuos, más o menos cuántos eran, que habían tres, que mencionaron que el blanco perfilado llevaba rifle, que había uno que tenía trenzas y que los identificaron como que estaba en la Odyssey, que le mencionaron uno trigueño alto, uno blanco perfilado con tatuaje, que le dieron muchos detalles, que

le hablaron de un herido que tenía un tatuaje en el cuello lo que fue corroborando básicamente con las descripciones que le había dado Jean Carlos.

Que, de la entrevista inicial cuando Jean Carlos le habló de Ardilla, él ya había intervenido con un Ardilla en los Condo, con Piu que es Ángel; también se había intervenido con él, Jaimito sonaba en el área de Cupey y ahí es donde va enlazando lo de Jardines con Palou y la guerra que había entre Lester, la iba corroborando. Que la información de donde eran algunos de ellos y la guerra de Palou se la dio Jean Carlos el día 13. Que, posteriormente se tomó la decisión de preparar unos line up, de conseguir fotos de ellos y así se hizo.

Que los procedimientos de *line up* los llevó a cabo con los agentes de Drogas. Que hizo *line up* con Jaime, con Christian, con Ángel (Piu), con Pedro, con Jean Carlos. Que los *line up* dieron positivos. Que el agente Marcelino Pérez participó en el proceso de *line up* de fotos e identificó a Jaime Semidey Pérez como la persona que vio disparando con el rifle en Palou. Que lo identifica en corte abierta. Que también se efectuó un *line up* por fotos y se identificó a Christian Fernández Jorge. Que quien lo identificó fue el agente Elías Torres Rivera. Que realizó *line up* de fotos con el agente Luis M. Rodríguez quien identificó a Ángel Fernández Jorge. Que a Pedro se le preparó también el *line up* de fotos y que a Jean Carlos fue en persona. Que, ambos fueron identificados por los agentes Luis Rodríguez, Elías Torres, por Gabriel Maldonado y el Sargento Figueroa.

Que a Jean Carlos le dieron de alta, estaba bajo la custodia de la Policía y fue transportado a la Comandancia y luego a la Fiscalía de Humacao. Que se le entrevistó en su oficina luego de realizadas las advertencias. Que posteriormente se le tomó una

declaración jurada. Que la versión de Jean Carlos con la versión de los agentes que estuvieron involucrados de los hechos fue la misma. Que él luego pasó al albergue de testigos por la gestión del fiscal Del Valle.

Que luego siguieron investigando y siguieron arresando, se prepararon *line ups* de toda la organización que había mencionado Jean Carlos que eran 12. Que para el vehículo Honda gris se solicitó una orden de allanamiento la que se le entregó la funcionaria Indira del Negociado de Ciencias Forenses. Que encontraron el compartimiento oculto y cargadores y municiones. En cuanto a la Odyssey se pasó a Vehículos Hurtados y se trabajó ADN para huellas.

Que se sacaron unas órdenes de allanamiento para muestras bucales, para establecer la evidencia que fue recopilada en la escena con los sospechosos: Jean Carlos, Pedro, Jaime, Christian, Ángel, Víctor M. García y Alex Corolla. Que para las muestras bucales se utiliza una paleta y se hace la solicitud a serología. La muestra que se le tomó a Pedro Carrillo que estaba encamado en Centro Médico, la tomó la agente de Servicios Técnicos Maribel Ramos. Que, la muestra bucal al señor Ángel Fernández la tomó la agente de Servicios Técnicos de Bayamón Margarita Santiago. Que el colector que le entregó la agente de Servicios Técnicos Margarita se lo entregó a la agente de Servicios Técnicos Indira.

T. Testigo: Teniente Segundo Antonio Lebrón

Que para el 12 de octubre de 2016 era el Comandante directo de la División de Drogas y Narcóticos de Humacao. Que el 12 de octubre de 2016 tomó servicios a las 8:00 de la mañana, posteriormente al mediodía se trazó un plan de trabajo como parte

del área de supervisión para hacer una labor de inteligencia en el residencial Palou.

Que se reunieron de 12:00 a 12:40pm. Que tomaron la carretera 60, primero entró al residencial Palou, el vehículo verde en que iba el agente Elías, el agente Rodríguez García y el agente Marcelino Pérez, después entra el vehículo color oro en el que iba el Sargento Luis Meléndez Maldonado, quien falleció en los hechos, el Sargento Figueroa y el agente Gabriel Maldonado, en otro vehículo iba él y un vehículo rotulado en el que iban la agente Jeidy Sánchez y el agente Alicea. Que cuando él entró al residencial, la guagua Honda Odyssey iba al frente de él. Que cuando entrando, la guagua se detiene a mano derecha, medio sesgada de lado, se basan dos individuos uno trigueño alto, grueso, portando un rifle y otro individuo flaco de cinco pies ocho pulgadas aproximadamente, los dos vestidos de negro uno con un rifle y otro con una pistola. Se bajan por el lado derecho de la guagua y observó que el individuo del rifle comienza a disparar, que la distancia era la de como decir de un estacionamiento. Que, se queda observándolo y escucha a la agente Rodríguez García decir por radio: individuos con rifles, individuos con rifles.

Que ve que del vehículo oro se baja el Sargento Figueroa le da vuelta el vehículo, tomando *cover* el agente Maldonado de la puerta trasera del lado derecho del vehículo Corolla oro, el Sargento Luis Meléndez Maldonado saca su arma y le grita: Alto Policía, al individuo que está disparando con el rifle. El individuo era alto, trigueño y grueso que resultó ser Pedro Carrillo. Este individuo se voltea hacia el Sargento, le hace unas detonaciones, ve que el Sargento se agarra, da varios pasos hacia atrás, se recuesta del Toyota Corolla y se acuesta en el piso. Que ahí ve al Sargento Figueroa y a Maldonado que se dirigen a repeler la

agresión contra el individuo. Que el individuo suelta el rifle y corre hacia la izquierda. Que mientras ocurre esto observó que en la guagua Honda Odyssey hay alguien, porque la guagua iba a salir. Que da reversa al carro, la guagua sale y se pone el equipo: el chaleco, la pistola, cogió el rifle y entró dentro del residencial. Que al entrar al residencial observó en el suelo ya mortalmente herido al Sargento Meléndez Maldonado, en el área del lado derecho de la acera había otra persona herida en las piernas que es Jean Carlos.

Que le pregunta qué le pasó y éste le dice que no tiene que ver por lo sucedido y Maldonado le dice que sí tiene que ver porque él se bajó del vehículo. Que luego observó el rifle en el suelo, que fue adonde estaba el Sargento Figueroa con Pedro que estaba herido dentro de un edificio a la derecha en el estacionamiento. Que después llega una patrulla, allí transportaron Marcelino que tenía una herida fuerte en una de las piernas, que Rodríguez tenía abrasiones por el cristal que se rompió en el evento.

III.

A.

La Constitución de Puerto Rico garantiza a todo acusado de delito el derecho fundamental a la presunción de inocencia en un proceso criminal. Art. II, sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Asimismo, por imperativo constitucional el Estado debe probar más allá de duda razonable cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018), *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133 (2009), *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002), *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). Es decir, el Estado debe presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho que produzca certeza o convicción moral en una

conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018); *Pueblo v. Irizarry*, supra.

Esto, pues “duda razonable” no es una duda especulativa o imaginaria ni cualquier duda posible, sino que es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso y por la que el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398 (2014).

B.

El Art. 93(a) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5142(a), vigente al momento de los hechos, tipificaba el delito de asesinato en primer grado como “[t]oda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación”. Como es conocido, en el actual Código Penal se sustituyó el elemento mental de premeditación por “a propósito” o “con conocimiento”. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 2015

El asesinato en primer grado requiere tanto malicia premeditada como premeditación. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007). Se trata de la intención de realizar un acto que con toda probabilidad causará la muerte a una persona. *Íd.* La malicia premeditada consiste en ausencia de justa causa o excusa y consciencia al ocasionar la muerte de alguien. *Pueblo v. Carmona, Rivera*, 143 DPR 907, 914 (1997). Mientras, la deliberación equivale a llegar a la intención de matar, luego de alguna consideración. No importa lo rápido que el acto de matar suceda a la formación de la intención. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 305 (2015). Ambos elementos subjetivos

pueden inferirse razonablemente de los hechos particulares del caso y concebirse en el momento mismo del ataque. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, pág. 420; *Pueblo v. López Rodríguez*, 101 DPR 897, 899 (1974).

Mediante Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Martínez Torres en *Pueblo de Puerto Rico v. José A. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 2015, el Tribunal Supremo se expresa sobre los contornos del elemento de la premeditación en la configuración del delito de asesinato en primer grado en *Pueblo v. Concepción Guerra*, supra. Precisa que:

La palabra “premeditación” quiere decir pensar de antemano, como cuando un hombre piensa respecto a la comisión de un acto y concluye y determina en su mente cometer el acto. La ley no da regla alguna respecto al tiempo que debe transcurrir entre el momento cuando una persona premedita o llega a una determinación en su mente de matar a otra persona y el momento cuando realiza el acto de matar. No es cuestión de tiempo. Es meramente una cuestión de si el acusado ha formado o no en su mente la determinación de matar al interfecto, y entonces algún tiempo posterior, inmediato o remoto lleva a efecto su determinación, previamente formado, de matarlo. Si existe una intención de matar y el acto de matar ocurre simultáneamente, entonces no hay premeditación.

La deliberación ha sido definida como “la resolución o decisión de matar después de darle alguna consideración; pero cualquier período de tiempo, por corto que sea, es suficiente para que pueda tener lugar la deliberación”.

Así, la jurisprudencia establece que “la facultad de deliberar o premeditar la poseen solamente aquellos que tienen una mente libre de pasión o excitación, por lo que no puede decirse que cualquier espacio de tiempo permite una oportunidad para deliberar y premeditar si la mente del acusado estaba inhibida o perturbada.” En estos casos, se resulta determinante la capacidad mental de la persona y no la cantidad de tiempo que haya podido

transcurrir entre el designio de matar y su ejecución. *Pueblo v. Concepción Guerra, Íd.*

En cuanto a los casos de asesinato, *Pueblo v. Concepción Guerra, Íd.*, dispone que:

Un asesinato es del primer grado no importa lo rápidamente que el acto de matar siga a la formación definitiva de la intención, si a esa intención se ha llegado con deliberación y premeditación. La intención de matar debe ser el resultado de la premeditación deliberada; debe formarse sobre una reflexión preexistente y no sobre un arrebató de pasión suficiente para eliminar la idea de deliberación. Ni la ley ni el tribunal intentan medir en unidades de tiempo la duración del intervalo durante el cual el pensamiento debe ser ponderado antes de que madure en una intención que es realmente deliberada y premeditada. La verdadera prueba no es tanto la duración del tiempo como el alcance de la reflexión.

La existencia de la premeditación —como elemento mental subjetivo— sólo podrá ser determinado caso a caso mediante una inferencia de los hechos. Esta siempre evidencia evidente de que el acusado formó en su mente la determinación de matar, y entonces algún tiempo después, ya sea inmediato o remoto, llevó a cabo su determinación, previamente formada. Para determinar si se ha premeditado se tomarán en consideración los actos y las circunstancias que rodean la muerte, la relación entre las partes, la capacidad mental del autor, la motivación, las manifestaciones y la conducta del acusado, así como los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen.

C.

El Artículo 35 del Código Penal de 2012, 33 LPR 5048, dispuso que “[e]xiste tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocas e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consume por circunstancias ajenas a su voluntad. Por lo tanto, comete el delito de tentativa de asesinato aquellos que realizan acciones o incurren en omisiones inequívocamente dirigidas a causar la muerte, con malicia premeditada, de un ser humano, y la muerte no se consume por circunstancias ajenas a la voluntad del actor. *Rivera Pagán c. Supte. Policía de PR*, 135 DPR 789, 800 (1994).

La intención y objetivo del actor y la naturaleza de la acción u omisión coinciden en ambos, el asesinato y en su tentativa. La única diferencia es que en la tentativa circunstancias ajenas a la voluntad del actor impiden el resultado delictivo. Por ende, la intención de matar es un elemento esencial del delito de la tentativa de asesinato. "No obstante, por su naturaleza etérea, se deben las circunstancias que concurran durante el hecho delictivo para probar su existencia." *Pueblo v. Carmona, Rivera*, 143 DPR 907, 914 (1997) (citas omitidas).

D.

De conformidad con lo establecido en la derogada Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRa sec. 455 *et seq.* (Ley de Armas)¹, el Artículo 5.04 establece que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...". 25 LPRa sec. 458c.

Por su parte, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que:

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o (2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna". 25 LPRa sec. 458n.

En cuanto a la posesión o uso ilegal de armas, el Artículo 5.07 de la Ley de Armas, *supra*, señala que:

¹ Adviértase que la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, fue derogada y sustituida por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 65-2021. No obstante, el estatuto anterior es el aplicable a los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe.

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de esta Ley un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de éstas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

[...] 25 LPRA sec. 458f.

Asimismo, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, regula lo concerniente a disparar o apuntar un arma y sobre ello establece lo siguiente:

(A) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado: (1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o (2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna. La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

[...] 25 LPRA § 458n.

E.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la posesión de un arma de fuego puede ser tanto física como constructiva. No constituye posesión constructiva la presencia ni la cercanía a un objeto delictivo. Al contrario, para imputarle posesión constructiva a una persona que no tuvo control directo de un bien, hay que probar que tuvo conocimiento del mismo y control sobre éste. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283 (1986), *Pueblo de Puerto Rico, v. Ángel M. Resto Laureano, José Resto Laureano*, 206 DPR 963, 2021. Por otra parte, en lo

correspondiente a los cargos por violaciones de la Ley de Armas de Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha reiterado que la posesión de un arma puede ser constructiva. Este tipo de posesión se da cuando sin tener físicamente el objeto se tiene el poder y la intención de ejercer control o dominio sobre él. *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 940 (1991). Otra instancia en la que se puede dar la posesión constructiva es cuando varias personas con conocimiento comparten control sobre el objeto delictivo. *Pueblo v. Rivera Rivera*, supra.

F.

A manera de facilitar distinciones conceptuales, se define como autor de la acción criminal a aquel que principalmente causa el hecho delictivo, por lo que tiene dominio de este. L.E. Chiesa, *Autores y cooperadores*, 79 Rev. Jur. UPR 1163, 1165 (2010). Entre las formas de autoría se encuentran la directa, la mediata y la coautoría. Específicamente, cuando concurren diferentes sujetos en el quehacer delictivo, la coautoría supone que cada interventor tiene dominio del hecho, ya que las contribuciones de cada uno resultan esenciales para lograr la consumación del delito. F. Muñoz Conde y M. García Arán, *Derecho Penal: parte general* 7ma ed., Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2007, pág. 435.

Para que se trate de coautoría, es necesario un acuerdo o plan común previo para cometer el delito, que se participe en este y que la contribución de cada individuo haya sido un eslabón importante en la producción de la ofensa. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho penal sustantivo*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2013, págs. 192–193. No es necesario que el coautor ejecute personalmente alguno de los actos tipificados. Es suficiente su presencia pasiva si su responsabilidad puede establecerse por

actos anteriores o como el resultado de un designio común. *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 621 (1994); *Pueblo v. Aponte González*, 83 DPR 511, 519–520 (1961). “[L]a contribución material de cada coautor, sin importar cómo fue o en qué consistió, se consideran como un todo y el resultado lesivo total se le imputa a cada coautor por igual”. *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63, 85 (2018).

El Tribunal Supremo ha expresado que la mera presencia incidental durante la comisión de un delito es insuficiente para sostener una convicción a título de coautor. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 147 (2009). Es necesario que las circunstancias revelen que se trató de una participación voluntaria y consciente en la ejecución del delito. *Id.* De este modo, el Alto Foro ha reconocido que la coautoría puede establecerse mediante prueba directa o circunstancial. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139 (1985).

Por otro lado, es considerado como “partícipe” quien colabore intencionalmente en la realización de un hecho delictivo ajeno, sin tener control de este. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho penal sustantivo, op. cit.*, pág. 191. Entre las formas de participación se encuentran la inducción y la cooperación. La cooperación, a su vez, se divide en dos tipos: necesaria y no necesaria. La responsabilidad de los partícipes, por ser accesoria, es derivativa de la responsabilidad del autor. L.E. Chiesa, *Autores y ooperadores, supra*, págs. 1171–1172. Se puntualiza la accesoriadad del partícipe ya que, independientemente de que se le imponga la misma pena que al autor, solo se le castigará cuando exista un hecho antijurídico ajeno. *Id.*, pág. 1170.

Debido a las diversas modificaciones que ha sufrido nuestro ordenamiento jurídico penal y la posible confusión entre las

figuras de coautoría, cooperación necesaria y cooperación innecesaria, el Tribunal Supremo pasó a discutir estas figuras teniendo en cuenta sus definiciones conceptuales y su interrelación con la pena que se le ha atribuido. Destaco que, a pesar de las diferentes transformaciones en nuestro Código Penal, queda claro que la mera presencia en el lugar de los hechos no convierte a la persona en autor ni cooperador, aunque la presencia puede tomarse en cuenta bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Agosto Castro*, 102 DPR 441 (1974); *Pueblo v. Aponte González*, supra. Además, reitero que *debe probarse, fuera de duda razonable, la intervención intencional o que se realizaron actos encaminados a facilitar la consumación del delito. Pueblo v. Lebrón Morales*, 115 DPR 113 (1984).

Por otra parte, el Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012 (33 LPRA sec. 5001 *et seq.*), previo a ser enmendado, atendía la concurrencia de distintas personas en la acción criminal, estableciendo una sola categoría de autores, todos con igual tipo de responsabilidad. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 353. Esta agrupación refleja la teoría de equivalencia; es decir, se penalizaba a todos los interventores con igual tipo de responsabilidad penal sin diferenciar la calidad en que se participó. *Íd.* De esta manera, la figura del cooperador se integró a la del autor.

El Art. 44 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5067) consideraba como autores, entre otros, a: "(a) Los que toman parte directa en la comisión del delito [...] (d) [l]os [...] que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo [...] [y] (h) [l]os que cooperan de

cualquier otro modo en la comisión del delito". Nótese que el conocimiento que se requería era aquel en el que la persona es consciente de la existencia de la circunstancia o de que la producción del resultado es prácticamente segura. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 367.

No obstante, la Ley Núm. 246-2014 restituyó la participación a título de cooperador y con ello se regresó a la teoría de diferenciación. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 353. Con este cambio, se vislumbra al cooperador como aquel que colabora con conocimiento, pero no participa directamente en la planificación o ejecución del delito. *Id.* De esta manera, al igual que el Código Penal de 2004, al cooperador se le exige un grado de responsabilidad menor, ya que su participación es poco significativa. *Íd.*

A pesar de las enmiendas aprobadas en 2014, se continuó denominando "autores" a los coautores y cooperadores necesarios, pero se modificó el lenguaje para definir a estos últimos como "[l]os que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo". Art. 44 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014 (33 LPRC sec. 5067).

La decisión más importante del Alto Foro acerca de las figuras del cooperador y coautor se dio en *Pueblo v. Sustache Sustache, supra*. Allí se expresó que era innecesario que se diferenciara entre la coautoría y la cooperación necesaria, ya que el Art. 43(d), *supra*, incluía a quien realizara una contribución medular tanto en la ejecución del delito como en actos preparatorios. *Pueblo v. Sustache Sustache, supra*, pág. 304.

El enfoque en la probabilidad de consumación exitosa del delito, como distintivo entre cooperación necesaria y la innecesaria, es cónsono con las enmiendas de 2014. Este análisis postula que si[]a contribución del cooperador aumentó significativamente la probabilidad de que el delito fuera consumado exitosamente, debe concluirse que la ayuda proporcionada por el cooperador era necesaria. Si no, si se concluye que la contribución del cooperador no aumentó significativamente las probabilidades que se consumara el delito, debe concluirse que la ayuda proporcionada no fue necesaria. L.E. Chiesa, *Autores y cooperadores, supra*, pág. 1177.

Es de particular importancia indicar que, al momento de los hechos, estaba vigente el Art. 44 de la Ley Núm. 146-2012, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5067, por el que se consideraban autores:

(a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.

(b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.

(c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.

(d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.

(e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.

(f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

(g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no

provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.

(h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito. (Énfasis suplido).

G.

La presunción de inocencia asiste al acusado hasta el fallo de culpabilidad. En los remedios postsentencia, como lo son los recursos de apelación, la carga de persuadir al tribunal recae en el acusado. L.E. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la Constitución: etapa adjudicativa*, San Juan, Ed. Situm, 2018, Sec. 4.3, pág. 154. Esto es así porque los procedimientos adjudicativos se presumen correctos. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117 (2020).

Aunque la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho, la apreciación de la prueba corresponde en primera instancia al foro sentenciador y esa determinación merece gran deferencia de los foros apelativos. Esto, dado que los jurados y los jueces de primera instancia están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra; Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011). **Por lo tanto, los foros apelativos solo intervendrán con la apreciación de la prueba del Tribunal de Primera Instancia ante la presencia de los elementos de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique.** (Énfasis suplido) *Pueblo v. Sustache*, 176 DPR 250 (2009), *Pueblo v. Irizarry, supra. Pueblo v. Casillas, Torres, supra. Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

La apreciación imparcial de la prueba que hagan los juzgadores de hechos merece respeto y confiabilidad. *Pueblo v.*

Rosario Cintrón, 102 DPR 82 (1974); *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973). Además, las determinaciones de hechos probados que hizo el juzgador primario no se deben descartar arbitrariamente, a menos que de la prueba admitida surja que no hay base suficiente para apoyarlas. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). En los casos de naturaleza criminal, el Tribunal Supremo ha determinado que no se tendrá esa deferencia si: (1) hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o (2) la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 481 (2013), citando a *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 147–148 (2009); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011). Consecuentemente, un tribunal revisor solo podrá intervenir con las conclusiones de hecho del foro primario cuando la apreciación total de la prueba no represente su balance más racional, justiciero y jurídico. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990).

A estos fines, expone el Alto Foro que queda claro que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es un asunto de hecho y derecho, revisable en apelación. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002) (citando a *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988)). Consecuentemente, nuestro esquema probatorio está revestido de deferencia a las determinaciones que hacen los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical, ya que ese foro está en mejor posición para aquilatarla. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011).

El Tribunal Supremo ha determinado que cuando convergen asuntos de suficiencia de la prueba y deferencia en cuanto a la

apreciación de la prueba testifical, se examinara si la determinación de credibilidad del foro de instancia rebasó los límites de la sana discreción judicial. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188DPR 467,2013. Que estas cuestiones deben analizarse cuidadosamente de forma tal que no se vulnere el derecho constitucional del acusado de que su culpabilidad se pruebe más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84,2000. Al entrelazar estos principios, el Tribunal Supremo ha establecido que, aunque las determinaciones de hecho queden sostenidas por la prueba desfilada, se podría revocar un fallo condenatorio si, de un análisis integral de la prueba, no queda convencido el foro revisor. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974). Ello es así, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. El análisis de la prueba presentada requiere, tanto de la experiencia del juzgador como de su conocimiento del Derecho, elementos necesarios para darle a la controversia una solución justa.

Ante la ausencia de un mecanismo infalible para encontrar la verdad, dispone el Tribunal Supremo que la determinación de lo que es o no cierto es un deber de conciencia; deber que no está reservado sólo al juzgador de los hechos, sino que compete asimismo a los tribunales apelativos. No obstante, aun cuando la función revisora de los tribunales tiene ciertas limitaciones, ello no implica que el foro contra cuyo dictamen se recurre está exento de errar, como tampoco supone que, en el afán de ceñirse a la doctrina de la deferencia, los tribunales permitan que prevalezca un fallo condenatorio, incluso estando convencidos de que un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del

acusado más allá de duda razonable. *Pueblo de Puerto Rico v. Liliana Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780, 2002.

H.

Por su parte, el Artículo 244 del Código Penal de 2012, define el delito de conspiración de la siguiente manera:

Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito y han formulado planos precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo y el lugar de los hechos.

Cuando el convenio tenga como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en un delito menos grave.

Si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

[...]

En cuanto al delito de conspiración, el Tribunal Supremo ha determinado que "el "acuerdo" entre dos o más personas que desemboca en una "conspiración" puede ser demostrado por el Estado a través de prueba de la conducta observada por dichas personas, sin que se requiera evidencia "directa" de ello; en otras palabras, por medio de evidencia circunstancial." *Pueblo v. Arreche Holdun*, 114 DPR 99 (1983).

IV.

En apretada síntesis, expondremos a continuación lo que los apelantes arguyen en sus respectivos recursos de apelación ante nuestra consideración.

Apelante Víctor M. García Benítez:

El apelante García Benítez arguye que los hechos delictivos imputados al apelante fueron, alegadamente, presenciados por 6 agentes del orden público quienes estaban llevando a cabo una investigación relacionada con sustancias controladas y un autor confeso. De los siete testigos, sólo un agente del orden público

adujo haber visto al apelante García Benítez disparando el 12 de octubre de 2016 y aunque el coautor Jean Carlos adujo que el apelante estuvo presente en la escena de los hechos en ningún momento testificó que hubiera disparado. De los seis agentes del orden público que prestaron testimonio, cinco de ellos estuvieron envueltos en el incidente mientras que el teniente segundo Antonio Lebrón se mantuvo en la entrada del residencial y desde ese lugar presencié lo concurrido y pudo ver con claridad las personas envueltas en los disparos. En ningún momento vio al apelante García Benítez. Aparte de ello, tampoco se estableció que el apelante García Benítez participara en la planificación de los hechos. Arguye que, la conclusión obligada es que el Ministerio Público no cumplió con su carga probatoria ya que fue incapaz de establecer la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable y, consecuentemente, no rebatió la presunción de inocencia.

De otra parte, el agente Gabriel Maldonado fue el único agente que adujo que el apelante García Benítez estuvo en el lugar de los hechos disparando. Enfatiza que el agente Maldonado fue la única persona que vio que del vehículo Odyssey se desmontaron cuatro a cinco personas; ninguno de los agentes vio a ese número de personas. Que Adicionalmente, arguye que el agente Maldonado indicó que el apelante García Benítez tenía en los brazos unas marcas parecidas a tatuajes. Destaca que, al apelante García Benítez se le requirió en corte abierta mostrarán sus brazos y el testigo admitió que no tenía marcas ni tatuajes. Sostiene que resulta evidente que la agente Maldonado no vio al apelante García Benítez en el lugar de los hechos sea que la descripción que ofreció este no coincide con la realidad ni se encontró material genético de éste en el guía del vehículo Honda Odyssey, a pesar

de que el agente Maldonado adujo que este lo conducía en la huida del lugar.

Apelante Christian Fernández Jorge

El apelante Christian Fernández Jorge arguye que de los testimonios de los testigos de cargo Jean Carlos Lebrón Falcón, Elías O. Torres Rivera, Marcelino Pérez de Jesús, Luis Rodríguez García y el sargento Wilfredo Figueroa Rivas se desprenden contradicciones en asuntos medulares de dichos testimonios que hacen los mismos inverosímiles. Que la mayoría de dichas contradicciones urgentes de eventos anteriores a la balacera ocurrida ese 12 de octubre de 2016 en el residencial público Doctor Pedro J. Palou de Humacao, donde ocurrieron los hechos.

Reitera que el apelante Christian Fernández Jorge no se encontraba presente en la escena el día de los hechos, ni siquiera estaba con los coacusados ni se transportó en vehículo alguno desde residencial Alturas de Cupey hasta el pueblo de Las Piedras y luego desde ahí hasta Humacao como ha pretendido el testigo estrella Jean Carlos Lebrón Falcón. Destaca que, de los videos y fotografías de cámaras de seguridad de un garaje de gasolina publicado en el pueblo de Las Piedras, lugar donde el testigo Jean Carlos Lebrón Falcón declaró que se detuvieron el día de los hechos de camino al pueblo de Humacao, no sé de la imagen de la apelante Christian Fernández Jorge a pesar de que el testigo afirma que este al igual que los demás coacusados se bajaron de sus respectivos vehículos y entraron al garaje o se mantuvieron en el estacionamiento fumando y conversando.

Arguye que solamente el agente Elías Torres en un testimonio inverosímil, plagado de contradicciones con el de los agentes Marcelino Pérez de Jesús y Luis Rodríguez, quienes iban junto a él en un vehículo encubierto marca Toyota Corolla color

verde, ubica al apelante corriendo y disparando con un rifle hacia él en la escena. Adicionalmente, aduce que se ha encontrado culpable al apelante Christian Fernández Jorge de la posesión y uso de armas de fuego que nunca poseyó ni utilizó y que no se ocuparon con base públicamente en el testimonio mendaz del testigo de cargo Jean Carlos Lebrón Falcón quién describió erróneamente las dos únicas armas incautadas por la Policía de Puerto Rico, y que la otra era la que el portaba. Arguye que del testimonio de Jean Carlos Lebrón Falcón se desprende que no vio al apelante Christian Fernández Jorge, ni a ningún otro coacusados, portar y disparar arma alguna en el residencial Palou el 12 de octubre de 2016.

Concluye que, no pueden encontrarse al apelante Christian Fernández Jorge culpable de la conspiración para transportar y utilizar armas con base en el testimonio vago y estereotipado del testigo Jean Carlos Lebrón Falcón, quien solamente describió las armas como "rifle", "pistola Glock negra" de ninguna otra que pudiera confiablemente demostrar que efectivamente dichas armas fueron transportadas o poseídas por cualquiera de los coacusados.

Finalmente, arguye el apelante Christian Fernández Jorge que existe duda razonable su participación en los hechos imputados ya que ni en las cámaras de seguridad del garaje de gasolina, los vídeos de comercios y residencias privadas ni las cámaras de seguridad de la guardia municipal de Humacao se registra la agente del apelante como presente en el lugar de los hechos. Adicionalmente, aduce que debe sumarse el hecho de que no se encontró ADN del apelante en el vehículo Honda Accord gris en el que, alegadamente este se transportó desde Alturas de Cupey a Las Piedras, de Las Piedras a Los Condos y de Los Condos

al residencial Palou a pesar de que se ocuparon botellas de agua, Gatorade, gorra y otras pertenencias.

Apelante Jansen Rondón Carrillo

El apelante Rondón Carrillo no fue acusado del asesinato del sargento Meléndez ocurrido en el Residencial Palou. Este fue acusado por conspiración y la posesión constructiva de las armas de fuego utilizadas en el evento ocurrido el 12 de octubre de 2016. Afirma que a pesar de haber solicitado oportunamente al TPI el que los casos se dieran de forma separada e independiente esto se declinó. Sostiene que como consecuencia del juzgador tuvo acceso o contacto con prueba que era admisible para algunos, pero no para otros. Ello así, aun cuando no todos los acusados habían sido imputados de asesinato, tentativa de asesinato, entre otros delitos imputados por los hechos acaecidos en el Residencial Palou de Humacao.

No obstante, el TPI, contrario a derecho, tuvo acceso a prueba acumulativa inflamatoria cuyo efecto perjudicial para el acusado no sobrepasaba su valor probatorio y que por tal razón era inadmisibles conforme en la Regla 403 de las Reglas de Evidencia. Aún, cuando dicha prueba fue objetada oportunamente durante todo el proceso de forma consistente por entender que no tenían valor probatorio en cuanto a las acusaciones imputadas al apelante Rondón Carrillo y que, por el contrario, resultaban inflamatorias y perjudiciales para este.

Reitera que, de la prueba testifical ofrecida que sólo atañe al apelante Rondón Carrillo lo es el testimonio del señor Jan Carlos Lebrón Falcón, testigo cooperador del Ministerio Fiscal. Arguye que, no tiene que impugnar la credibilidad que le dio el TPI al testigo Jean Carlos Lebrón Falcón; ya que, al contrario, su

testimonio muestra la insuficiencia de prueba, apelante Rondón Carrillo.

Arguye que, para probar la posesión constructiva era necesario demostrar que la apelante tenía el poder en intención de ejercer control o dominio sobre las ocho armas objeto de los cargos de Ley de Armas, *supra*. Adicionalmente, no se desfiló prueba que demostrara que en apelante rondón Carrillo compartía el control, o tuvo la intención de ejercer dominio sobre dichas armas. Afirma que el testigo Jan Carlos Lebrón Falcón dijo que la apelante Rondón Carrillo no estuvo en ninguna reunión para planificar actos delictivos, ni en Alturas de Cupey ni en Humacao. Aduce que, la mera presencia del apelante Rondón Carrillo en el lugar de los hechos analizada en conjunto con la conducta desplegada por este durante los hechos es insuficiente, por sí solas, para sostener una convicción contra este por cargos de artículos 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas. Concluye, que su presencia en el lugar de los hechos podría ser indicio de su responsabilidad criminal siempre que esta pueda establecerse además de otros actos anteriores o que sean indicativos de que el apelante Rondón Carrillo previamente, coetánea. Posteriormente tuvo el conocimiento, control y manejo de las armas de fuego que se le imputaron poseyó.

Apelante Juan C. Santiago Calderón

Arguye el apelante Santiago Calderón que el testimonio de Jean Carlos Lebrón Falcón muestra la insuficiencia de prueba en su contra por la alegada conspiración y posesión constructiva de las armas de fuego utilizadas en el evento ocurrido. Afirma que no se demostró que el apelante Santiago Calderón tuviese la posesión constructiva de las ocho armas que son objeto de los cargos por posesión, uso y portación de armas de fuego. Reitera

que para la posesión constructiva era necesario demostrar que el apelante Santiago Calderón tenía el pobre en intención de ejercer control o dominio sobre él las armas objeto de los cargos de Ley de Armas, *supra*.

Destaca que el testigo Jean Carlos Lebrón Falcón admitió que el apelante Santiago Calderón no estuvo en ninguna reunión para planificar actos delictivos; y que no estuvo en el intercambio de disparos en el residencial Palou. Aduce que, la mera "presencia" de apelante Santiago Calderón en el lugar de los hechos analizada en conjunto con la conducta desplegada por este durante los hechos es insuficiente por sí sola, para sostener una convicción por los artículos 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas bajo la modalidad de posesión constructiva.

De otra parte, arguye que, la pena impuesta de comparación con la participación, si alguna del apelante Santiago Calderón en los hechos imputados es una crasa violación al postulado constitucional contra castigos crueles e inusitados.

Apelante Ángel Fernández Jorge

Arguye el apelante Ángel Fernández Jorge que de la prueba desfilada en el juicio se desprende que existe duda razonable sobre la presencia del apelante en el lugar de los hechos, sobre y se encontraba disparando como un arma de alto calibre de frente al vehículo que transportaba a los agentes. Que todo lo anterior contradice lo que reflejan las fotos presentadas en el juicio y el resto de los testimonios que establecieron que los únicos que dispararon fueron: Pedro Carrillo y Jean Carlos Lebrón Falcón quien hizo un convenio con el Ministerio Público.

Afirma que la prueba del Ministerio Público presentada contra el apelante Ángel Fernández Jorge para cumplir con el concepto del co-conspirador carece de valor y fue contradictoria.

Adicionalmente, aduce que se encontró al apelante culpable de armas que no fueron ocupadas ni se probó su existencia, confiando solamente en la descripción del arma que realizó el testigo Jean Carlos Lebrón Falcón.

De otra parte, el apelante solicita que se le absuelva de todos los delitos relacionados con la Ley de Armas, *supra*, ya que ninguna de las armas descritas por el testigo Jean Carlos Lebrón Falcón e imputadas al apelante se ocuparon y fueron descritas por dicho testigo en un testimonio estereotipado y mendaz.

Apelante Jaime Manuel Semidey Pérez

Arguye que, del proceso de identificación del apelante mediante fotos, surgen elementos claros de sugestividad innecesaria que lo aparecían carente de confiabilidad e insuficiente en derecho para encontrarlo culpable más allá de duda razonable. Destaca que, el agente Marcelino Pérez de Jesús informó a los agentes investigadores que vio al apelante riéndose el día de los hechos y si lo veía lo podía identificar. Que la confrontación por fotos realizada por el agente Marcelino Pérez de Jesús denotó un alto grado de sugestividad. Que el apelante Semidey Pérez es alguien que prestó un "mero apoyo sin influjo decisivo"; esto es, una figura subsidiaria, "totalmente influenciada por el principio de accesoriedad". Concluye que, de la prueba presentada por el Ministerio Público no surge del apelante Semidey Pérez diera órdenes o instigara a alguien a disparar contra nadie dentro del residencial Palou.

Apelante Samuel Rivera Valcárcel

Arguye el apelante Rivera Valcárcel que, la prueba presentada por el Ministerio Fiscal en contra de este no es ni suficiente ni satisfactoria, no logró el testimonio evidenciar el hecho de que la apelante consolidara para cometer delito alguno,

como tampoco logro al testimonio establecer que la apelante de alguna forma portó y transportó armas de fuego de Cupey a Humacao. Enfatiza, que de la prueba desfilada sólo se puede establecer una mera presencia del apelante Rivera Valcárcel que por sí sola no es suficiente en derecho para vincularlo con los delitos imputados. Reitera que la única evidencia que tiene el Ministerio Público para establecer que el apelante Rivera Valcárcel acordó con alguien cometer delito o que formular algún plan preciso para cometer delito es el testimonio del señor Jean Carlos Lebrón Falcón, el cual arguye que es totalmente de confiable por las razones que este tenía para mentir y por el hecho de que salió beneficiado con un acuerdo. Concluye que existe una ausencia total del elemento de conspiración y el concierto y común acuerdo que requieren los delitos imputados para relacionar al apelante Rivera Valcárcel con las acciones realizadas por otras personas.

De otra parte, de todas las armas descritas en las acusaciones sólo dos de ellas fueron ocupadas y presentadas en evidencia. Destaca que, de la evidencia presentada surge que estás dos armas se encontraron en el residencial Palou donde la prueba claramente que desprende que el apelante Rivera Valcárcel nunca estuvo presente. A su vez, de la prueba testifical desfilada que el apelante Rivera Valcárcel no tenía ningún arma en Alturas de Cupey y que en el vehículo que viajó a Humacao no había armas de fuego. Que la única evidencia presentada por el Ministerio Público para acusar por portación de armas de fuego al apelante Rivera Valcárcel es el testimonio mendaz, estereotipado e increíble del señor Jean Carlos Lebrón Falcón. Finalmente, aduce que de la prueba desfilada sólo se puede establecer una mera presencia del apelante Rivera Valcárcel que por sí sola no es suficiente en derecho para vincularlo con los delitos imputados.

Apelante José Luis Machuca Benítez

El apelante Machuca Benítez, conocido por "Mota", fue convicto por conspirar con otras personas para que, en concierto y común acuerdo, se portaran y transportaran cuatro armas de fuego desde el residencial Alturas de Cupey, en San Juan hasta el municipio de Humacao. Arguye el apelante Machuca Benítez que, la única prueba que presentó el Ministerio Público en su contra fue el testimonio de un participante en los hechos que se le imputan, el señor Jean Carlos Lebrón Falcón.

Aduce el apelante Machuca Benítez que, no surge de la prueba presentada por el Ministerio Público que haya llevado alguna arma de fuego al residencial Alturas de Cupey, o en algún carro o que le haya dado un arma a alguien para que la llevara. Así como, no surgió de la prueba testifical que el apelante Machuca Benítez se haya reunido con alguien en el residencial Alturas de Cupey ni que recibió o dio órdenes a persona alguna; ni que se estableciera que cuando se montó en el vehículo que condujo hacia Humacao tuviera armas de fuego.

De otra parte, sostiene que de la prueba presentada no surge evidencia de que el apelante Machuca Benítez se hubiese reunido con alguien, hubiesen recibido instrucciones de alguien o hubiesen dado instrucciones a alguien, en Alturas de Cupey, ni en el residencial Los Condos en Humacao.

Aduce que, no existe prueba alguna presentada por el Ministerio Público que establezca que el acusado tenía arma alguna o poder sobre algunas de las armas que se le imputan y ni que tuviese intención de ejercer control o dominio sobre las mismas. Al contrario, de la evidencia presentada se demuestra que el apelante Machuca Benítez ni tan siquiera estuvo en el auto donde supuestamente venían las armas, tampoco que haya

estado presente en la repartición de las armas en el residencial Los Condos en Humacao, ni que haya estado presente en los hechos que ocurrieron en el residencial Palou de Humacao. Adicionalmente, reitera que de la evidencia presentada en sala no surge que el apelante Machuca Benítez se haya reunido con alguien o que haya colaborado con persona alguna para la comisión de delito alguno. Reitera que ante la ausencia total de la prueba desfilada que los infunde con la conspiración o el concierto y común acuerdo imputa haber no es suficiente en derecho para encontrarlo culpable por lo delitos imputados.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General arguye, en apretada síntesis que, conforme a la prueba desfilada el tribunal, las múltiples fotos presentada como evidencia de escena y de los hallazgos en los vehículos, los informes periciales y los vídeos admitidos en evidencia, es evidente que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable, con relación al delito de asesinato en sus tentativas, que los apelantes Semidey, García y los hermanos Fernández actuaron en concierto y común acuerdo con los señores Lebrón, Carrillo y Rivera Márquez al entrar al residencial Palou el con el fin de apuntar con arma a los del punto de drogas, lo que es un delito. Que el resultado de estas acciones fue que (1) asesinaron al sargento Meléndez y disparar a propósito y con conocimiento de que podían producir el asesinato del agente Pérez, quien resultó gravemente herido al punto de perder su pierna, y de los demás agentes del orden público que entraron al residencial y (2) esta acción ocurrió a propósito, con conocimiento de estos cuatro apelantes, con participación directa e indirecta de ellos, en los predios de residencial Palou, que es un lugar público

y abierto, y mientras los agentes se encontraban en el desempeño de sus funciones ejecutando un plan de inteligencia.

Adicionalmente, la presencia de estos cuatro apelantes en el residencial Palou, no sólo fue constatada por el señor Lebrón, sino también por los agentes del orden público que, desde sus distintas perspectivas, cada uno identificó a los diferentes apelantes. El agente Pérez identificó al apelante Semidey. El agente Torres identificó al apelante Christian Fernández. Los agentes Torres, Rodríguez y Maldonado identificaron al apelante Ángel Fernández. El agente Maldonado identificó al apelante García Benítez. Esto aparte de los que identificaron a los señores Carrillo y Lebrón. Enfatiza, que el señor Lebrón identificó a los señores García Benítez y Rivera Valcárcel en las grabaciones de la cámara de las residencias y oficinas que se encuentran alrededor del residencial Palou, a la hora en que aproximadamente finalizó el tiroteo. Arguye que, para ello, es preciso tomar en cuenta que la Odyssey en la que el señor Lebrón expresó que viajaba el apelante García Benítez y el señor Rivera Valcárcel salió en reversa del residencial, tenía una goma vacía y fue dejada en la entrada hacia la urbanización donde se obtuvieron las grabaciones.

De otra parte, en cuanto a los cargos por Ley de Armas, la pericial concluyó que aparte de las armas de los funcionarios públicos, en el residencial se dispararon dos armas calibre 7.62 por 39 y 2 Glock. Una de las armas calibre 7.62 por 39 fue la utilizada por el apelante Carrillo y la otra es una que no fue ocupada. Que lo anterior, corrobora la versión del agente Torres que indicó que el apelante Christian Fernández le disparó con un AKA 47 desde los contenedores de basura. Asimismo, coincide con la conclusión del investigador Burgado de que la trayectoria de

disparos en el lado izquierdo del verde es indicativa de que les disparó una persona que estaba frente al vehículo Corolla en el lado izquierdo, que fue donde el agente Torres ubicó al apelante Christian por en Fernández.

Que en cuanto a las dos armas Glock, una es la automática que utilizó el señor Lebrón y la otra es una Glock que, conforme el testimonio del agente Maldonado, fue la que disparó el apelante García Benítez. Asimismo, la prueba pericial concluyó que se recuperaron casquillos la escena de una Glock calibre. 40 que no fue encontrada.

En cuanto al cargo por el delito de conspiración, tipificado en el artículo 244 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5334 imputado a los ocho apelantes, la prueba presentada demostró que estos se reunieron en el residencial Alturas de Cupey, en ocasión de haber sido convocados por los apelantes Christian Fernández y Semidey cerca de un árbol. Esto porque le habían quitado un paquete a uno de los tiradores del grupo de ellos, los Rompe Onu en el residencial Los Condos. Los apelantes Christian Fernández y Semidey impartieron instrucciones de que irían a Humacao a "quitar, el caserío de Palou". Que a preguntas de cómo se quita el caserío, el señor Lebrón expresó que "*a la fuerza... Vamos a pegar a todo el mundo y a pegar a todo el mundo y sacarlos de ahí*". Que en cuanto al término "pegar el punto" el señor Lebrón explicó que se refería a "*apuntarle con las armas a la gente, pa que como que se rindan no se, entreguen los paquetes*". Especificó que *apuntarían a la gente que estuviera tirando o velando el punto*".

En cuanto al apelante Semidey, el señor Lebrón expresó que dio instrucciones en Alturas de Cupey, enfatizó que este le dijo que iban a "pegar" a todo el mundo en el residencial Palou. Que

este declaró que dijo que iban a llamar a Lester y si se ponía "guapo", entonces mataban a su gente.

Reitera que los apelantes conspiran con el fin de transportar armas desde San Juan para pegar el punto de residencial Palou. Arguye que, todos sabían el motivo del viaje a Humacao, que los vehículos iban unidos, que hicieron las mismas paradas y que llegaron todos al residencial Los Contos, con las armas que iban a repartirse entre sí. Concluye que, la participación de los apelantes no se limitó a estar en un vehículo de casualidad, sino que todos tuvieron participación directa o indirecta en el convenio para transportar las armas para "pegar el punto". Aduce que todos tenían conocimiento del plan y que actuaron a propósito en actos anteriores o simultáneos y contribuyeron a la consumación del delito de transportación de armas. Destaca que, todos fomentaron el que otros llevaran a cabo el plan.

Así como, los apelantes estipularon el testimonio del agente Henry Alicea mediante el cual se probó que luego de realizar una búsqueda en el registro de la Policía, ninguno de los apelantes tenía licencia de portación de armas.

V.

Luego de un análisis de la totalidad de la prueba, el TPI determinó que el Ministerio Público probó todos los elementos de los delitos y su conexión con los apelantes.

Aunque la apreciación de la prueba corresponde en primera instancia al juzgador de los hechos y la presencia o ausencia de premeditación es una cuestión de hechos a ser resuelta por este, de nuestro examen de la prueba no surge pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del foro sentenciador. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291 (2015). Así como, tampoco surge que la prueba no concuerde con

la realidad fáctica ni que sea inherentemente imposible o increíble. Todo lo contrario, de un análisis desapasionado de la totalidad de la prueba presentada, se sostiene la convicción de los apelantes.

De otra parte, y a la luz de los criterios de autoría vigentes al momento de los hechos, sostenemos que se probó más allá de duda razonable que los apelantes García Benítez, Semidey Pérez y los hermanos Fernández Jorge, fueron autores de los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato imputados, portación y uso de armas de fuego sin licencia, y disparar o apuntar armas (arts. 5.04, 5.07, 5.15 Ley de Armas, *supra*); y que los apelantes Machuca Benítez, Pérez Valcárcel, Rondón Carrillo y Santiago Calderón fueron autores de los delitos de conspiración e infringieron los artículos 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas, *supra*.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMAN** las *Sentencias* apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones